

CIRCULAR INFORMATIVA No. 34

CLAA_GJN_AAS_34.18

Ciudad de México, a 18 de abril de 2018

Asunto: **Publicaciones en el Diario Oficial.**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DECRETO DE DECLARATORIA DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE CAMPECHE.

La Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen. De acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 34

CLAA_GJN_AAS_34.18

Uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros.

Las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación.

El objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Campeche es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Campeche, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado del municipio ubicado en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 34

CLAA_GJN_AAS_34.18

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que el plano oficial a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto de este Decreto, esté disponible en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

DECRETO DE DECLARATORIA DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE TABASCO.

En términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional y sustentable, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

La Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen. De acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 34

CLAA_GJN_AAS_34.18

La Zona Económica Especial de Tabasco se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una sección se establecerá en un inmueble sujeto al régimen del dominio público de la Federación, que tendrá como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona.

Cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación.

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación.

Toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 34

CLAA_GJN_AAS_34.18

Con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda.

Uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017.

Las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 34

CLAA_GJN_AAS_34.18

El objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Tabasco es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Tabasco, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado del municipio ubicado en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que el plano oficial a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto de este Decreto, esté disponible en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

®DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 6, 7, fracción II, 8 y 13 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y 27 y 31 a 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional y sustentable, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen;

Que de acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente;

Que el 14 de marzo de 2018 la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó el Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Campeche, ubicada en el municipio de Champotón, en dicho Estado;

Que el municipio de Champotón forma parte de la región natural de la Costa, integrada por 3 municipios, la cual cuenta con una superficie de 18,609 km² y tiene una población de 621,572 habitantes, y concentra el 36% de la superficie cosechada y 44% del valor de producción estatal;

Que con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Campeche se atraerán inversiones en sectores de mayor productividad, contribuyendo a la diversificación económica del Estado de Campeche para que alcance mayores tasas de crecimiento;

Que de conformidad con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social vigente al momento de emisión del Dictamen correspondiente, el Estado de Campeche es la octava entidad federativa con mayor incidencia de pobreza extrema, y además sus áreas geográficas destacan su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad;

Que el municipio de Champotón cuenta con una población de 90,244 habitantes conforme a los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondientes a 2015;

Que los sectores con potencial de desarrollo en la Zona Económica Especial de Campeche son: agroindustria (molienda de granos y de semillas, obtención de aceites y grasas, elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares, y conservación de frutas, verduras y alimentos preparados), bebidas, industria química (fabricación de productos farmacéuticos) y la del plástico y el caucho;

Que el 23 de noviembre de 2016, el Gobernador del Estado de Campeche, y el presidente municipal de Champotón, Campeche, con la autorización en este caso del Ayuntamiento de Champotón, suscribieron la Carta de Intención, mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Campeche y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que se concluye la viabilidad del polígono, ubicado en el municipio de Champotón, cuya superficie es de 2,978-16 hectáreas (dos mil novecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), el cual incluye a la fecha de aprobación del referido Dictamen 2,794-76 hectáreas (dos mil setecientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) sin restricciones ambientales, de uso de suelo o de otra índole, susceptibles para el

establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Campeche, con base en los criterios de cercanía e integración con la infraestructura portuaria, aeroportuaria, carretera y ferroviaria; el entorno de usos industriales existentes o previos; la proximidad a asentamientos humanos de más de cincuenta mil habitantes que permitan la disponibilidad de mano de obra, así como el acceso disponible o potencial a fuentes de energía, agua, red de drenaje, y tratamiento de aguas y residuos sólidos, entre otros;

Que conforme al análisis de los componentes bióticos y abióticos de la región, así como la vinculación con los diferentes instrumentos jurídicos territoriales, el Dictamen establece que la Zona Económica Especial de Campeche, es un proyecto industrial ambientalmente viable;

Que la Zona Económica Especial de Campeche se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una sección se establecerá en un inmueble sujeto al régimen del dominio público de la Federación, que tendrán como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona;

Que el municipio de Champotón presenta una ubicación privilegiada para el desarrollo industrial, pues es sede del Puerto de Seybaplaya, cuyo proyecto de expansión presenta avances, y que busca darle un mayor dinamismo económico y comercial a este municipio;

Que con objeto de que el desarrollo de la Zona Económica Especial de Campeche se realice en forma integral y ordenada, y sea consistente con la vocación productiva de la región y la política industrial sustentable que se desea impulsar, es necesario restringir la realización de algunas actividades en la misma;

Que las actividades de refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, así como el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, que se aprovechen fuera de la sección correspondiente, ya están siendo impulsadas a través de los instrumentos previstos en la reforma energética, y se benefician de la ubicación estratégica de Champotón, por lo que no es pertinente que dichas actividades se desarrollen en las secciones de la Zona Económica Especial de Campeche;

Que el Estudio de Prefactibilidad contenido en el Dictamen establece que las características topográficas del polígono que conforma la Zona Económica Especial de Campeche, así como los usos de suelo y la presencia de asentamientos humanos, son compatibles con el establecimiento de secciones industriales;

Que el apartado ambiental de la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales, con opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitida el 21 de noviembre de 2017 y 8 de marzo de 2018, establece que la Zona Económica Especial de Campeche es un proyecto ambientalmente viable, sujeto a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como a la realización de las medidas de mitigación que deban realizarse para prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales que, en su caso, podrían ocasionarse;

Que con base en la dimensión del impacto económico y social de la Zona Económica Especial de Campeche en las localidades circundantes, se ha determinado que su Área de Influencia abarca los municipios de Champotón, Carmen y Campeche;

Que se encuentran identificadas las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública complementaria en materia de ordenamiento territorial, fortalecimiento del capital humano, apoyo al financiamiento, promoción de encadenamientos productivos e innovación, fomento al desarrollo económico, social y urbano, y fortalecimiento de las acciones de seguridad pública que se requieren para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Campeche y su Área de Influencia, así como la estimación de recursos y plazos requeridos para tal efecto, que servirán de base para la elaboración del Programa de Desarrollo;

Que con la finalidad de fomentar el cumplimiento cooperativo dentro de la Zona Económica Especial, los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado;

Que en adición a las acciones antes señaladas, resulta conveniente otorgar a los Administradores Integrales e Inversionistas que realicen Actividades Económicas Productivas en la Zona diversos beneficios e incentivos de carácter fiscal, así como un régimen aduanero especial para incentivar la productividad de estas regiones, ya que presentan problemas de acceso a insumos de calidad y a precios competitivos, lo cual limita el desarrollo de las empresas incrementando los costos de operación y reduciendo la inversión en proyectos productivos, por lo que durante los primeros diez ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial, tendrán una disminución de su carga tributaria del 100% de la tasa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que los contribuyentes obtengan dentro de la Zona Económica Especial y por los siguientes cinco años posteriores al

décimo ejercicio fiscal mencionado, una disminución del 50% en dicha tasa, lo cual permitirá a los contribuyentes enfocar sus esfuerzos económicos al establecimiento de nuevas plantas productivas que detonarán invariablemente el crecimiento económico del entorno más inmediato de la Zona Económica Especial;

Que se pretende que los beneficios e incentivos de carácter fiscal y el régimen aduanero especial se conviertan en detonadores de inversiones productivas y empleo, por lo que la Zona Económica Especial de Campeche será un impulsor de crecimiento y desarrollo económico en la región, lo cual se verá reflejado en mayores niveles de bienestar para la población en el Área de Influencia;

Que a efecto de garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan en el Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Campeche, los contribuyentes que apliquen la disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere este Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en todos los ejercicios fiscales en los que apliquen el beneficio, y dichos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios de los contribuyentes que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto;

Que para brindar certeza jurídica a los trabajadores de la Zona Económica Especial, respecto de los beneficios de seguridad social, los contribuyentes que se establezcan en la misma deberán cumplir con las obligaciones que en dicha materia se encuentren previstas en la Ley del Seguro Social, así como aquéllas en materia tributaria que deban cumplirse como empleadores ante el Servicio de Administración Tributaria;

Que con el fin de que los contribuyentes residentes en México que se establezcan en la Zona Económica Especial cuenten con condiciones competitivas, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a este Decreto les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando al impuesto pagado en el extranjero, para fines del acreditamiento un descuento similar al que reciban por el impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades en la Zona;

Que el desarrollo económico que se presente con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Campeche alcanzará una dinámica propia en el mediano plazo, generando sinergias y economías de escala que de manera sostenida continuarán estimulando la inversión y el empleo en el mediano plazo, ya sin la necesidad de incentivos fiscales;

Que los beneficios que se otorgan, como es la disminución de la carga tributaria, tienen como finalidad incentivar la actividad económica para el desarrollo del país y, a su vez generar inversiones y empleos, por lo que no podrán ser aplicados de manera conjunta con otros esquemas de tributación mediante los cuales los contribuyentes obtengan beneficios en la forma de tributar, como es el caso específico del régimen opcional para grupos de sociedades, en razón de que los beneficios podrían repercutir sobre el esquema de tributación de contribuyentes del grupo de sociedades que no cuenten con las características para recibir los beneficios del presente Decreto; en el caso del régimen de maquila, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios del presente Decreto, sin que los mismos sean acumulables con los beneficios establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que dichos contribuyentes no obtengan beneficios adicionales respecto de aquellos contribuyentes que estando dentro de la Zona Económica Especial no tributan con los beneficios del esquema de maquila;

Que el establecimiento de la Zona Económica Especial de Campeche incidirá en el desarrollo de la población que se ubica actualmente en su Área de Influencia, en conjunto con las capacidades técnicas y laborales de los mexicanos que trabajen en instalaciones de última generación, que permitirá establecer procesos productivos y de servicios a la altura del contexto internacional; en ese sentido, la fuerza laboral es el principal factor para que esto sea posible, por tanto con capacitación constante se logrará contar con una industria calificada en los más altos estándares técnicos y tecnológicos, de ahí que los contribuyentes de dicha Zona Económica Especial podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional aplicable contra los ingresos generados en la Zona Económica Especial, equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de la capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores;

Que el cumplimiento de las obligaciones patronales debe ser una prioridad dentro de la operación cotidiana de una empresa, en razón de que repercute en un beneficio directo para los trabajadores, por ello, a efecto de fomentar dicho cumplimiento, se otorga a los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial, un crédito fiscal durante los primeros diez ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, aplicable contra el impuesto sobre la renta equivalente al 50% de la aportación obrero-patronal del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes;

Que a fin de ser congruentes con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la cual reconoce la facultad del Ejecutivo Federal para establecer beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, se exenta a los Administradores Integrales del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, proyectando con ello un marco regulatorio que agilice la apertura de empresas y la creación de infraestructura;

Que los beneficios fiscales en materia del impuesto al valor agregado que se establecen mediante el presente Decreto para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, atienden lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;

Que en ese contexto, las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, que se presten u otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas para ser utilizados o aprovechados al interior de la Zona para la realización de las actividades productivas previstas en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, que sean enajenados o proporcionados por contribuyentes residentes en el territorio nacional ubicados fuera de la Zona, estarán afectas a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, a efecto de eliminar la carga fiscal, ya que quienes enajenen o proporcionen los servicios o el uso o goce temporal de bienes, no les trasladarán carga fiscal alguna, ni en forma expresa ni en el precio, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto mediante el acreditamiento;

Que con la misma finalidad, la introducción a la Zona Económica Especial de bienes provenientes del extranjero; la adquisición de bienes intangibles por residentes de la Zona enajenados por no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes intangibles en la Zona proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes tangibles en la Zona cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento de los servicios en la Zona cuando se presten por no residentes en el país, no serán considerados como importación para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no estarán sujetos al pago de dicho impuesto;

Que en el caso de que el Administrador Integral o los Inversionistas introduzcan a la Zona Económica Especial bienes adquiridos fuera de la misma, respecto de los cuales les hubieran trasladado el impuesto al valor agregado, a fin de cumplir el propósito de que los bienes entren sin carga fiscal a la mencionada Zona, se permite la recuperación de dicho impuesto mediante su devolución cuando las referidas personas realicen únicamente actos o actividades dentro de la Zona Económica Especial, o mediante el acreditamiento cuando realicen, además, actos o actividades en establecimientos ubicados en el resto del país;

Que en congruencia con el tratamiento anterior y toda vez que el objeto de los incentivos en materia del impuesto al valor agregado es eliminar la carga fiscal, mediante la desgravación de los bienes y servicios que se introduzcan a la Zona Económica Especial, la extracción de los bienes de la misma para ser introducidos al resto del país, estará afecta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme a la Ley de la materia, ya que se considera que debe darse el tratamiento de una operación gravada conforme a la Ley aplicable, al igual que cualquier otro bien que se enajena en el resto del territorio nacional;

Que cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación;

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación;

Que toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional;

Que por lo que hace al impuesto al valor agregado, las operaciones gravadas que se realicen al interior de la Zona no se consideran afectas al pago del impuesto, ni quienes las realicen serán considerados contribuyentes del mismo, respecto de dichas operaciones;

Que en congruencia con lo anterior, los actos y las actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realice con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residente en una Zona Económica Especial diversa, tampoco se considerarán afectos al pago del impuesto, siempre y cuando se cumplan requisitos de control que aseguren que dichos actos o actividades serán aprovechados al interior de una Zona Económica Especial;

Que por las mismas razones y a fin de otorgar facilidades administrativas, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial realizada por un Administrador Integral o un Inversionista para ser introducidos por los mismos a un establecimiento de su propiedad ubicado en otra Zona Económica Especial, no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas de control, habida cuenta de que dichos bienes continuarán sujetos al mismo régimen, por lo que no habría razón para gravar la extracción y la introducción mencionadas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Que con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda;

Que uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales no establece tratamiento alguno para dichas Zonas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, de forma tal que dicho impuesto debe aplicarse de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la misma forma en que se hace en el resto del país;

Que las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación, y

Que el objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Campeche es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Campeche, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado del municipio ubicado en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

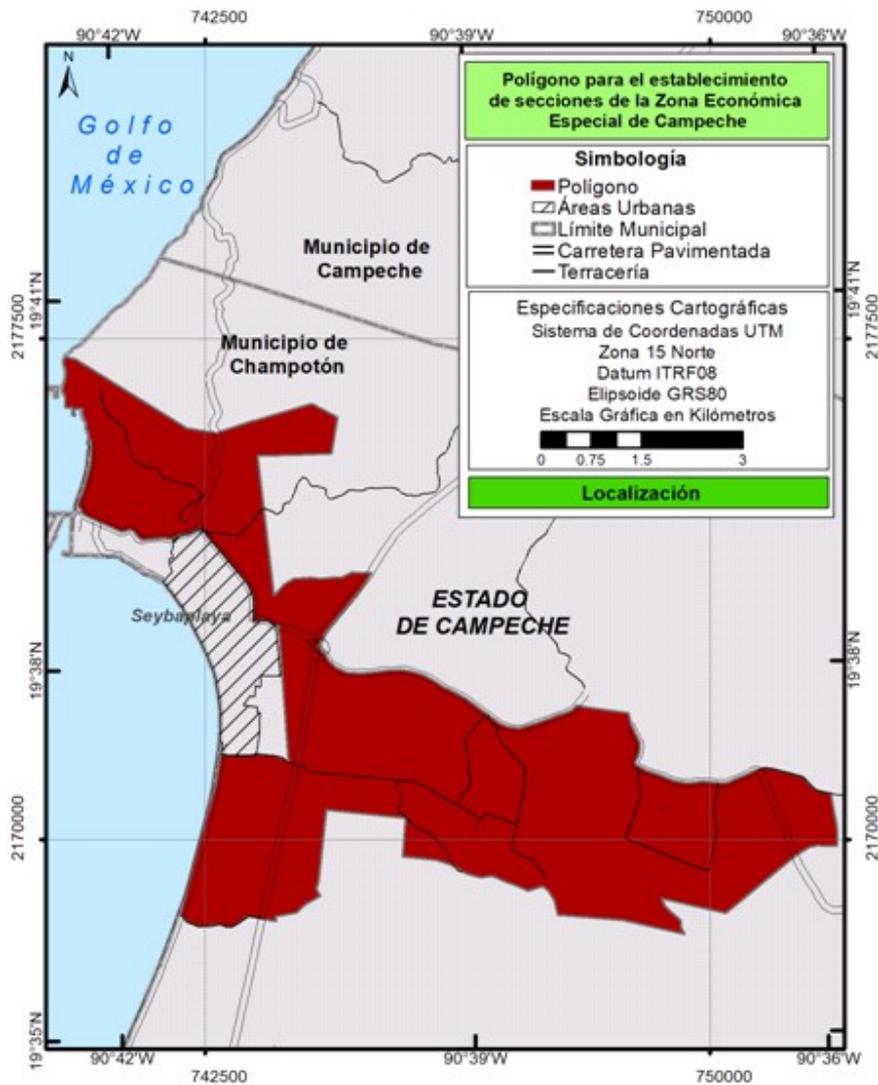
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar la Zona Económica Especial de Campeche y delimitar el polígono territorial donde podrán establecerse sus secciones; delimitar su Área de Influencia; establecer los beneficios e incentivos fiscales y régimen aduanero aplicables exclusivamente en dicha Zona, así como prever las demás disposiciones a que se refieren los artículos 8 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 55 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4 de su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Capítulo II

Delimitación de la Zona Económica Especial de Campeche

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara la Zona Económica Especial de Campeche, integrada por la sección a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto y las demás secciones que, en su caso, sean objeto de Permisos dentro del polígono localizado en el municipio de Champotón, con una superficie de 2,978.16 hectáreas (dos mil novecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), de acuerdo con el mapa de ubicación y la descripción limítrofe que a continuación se señalan:



Polígono Zona Económica Especial de Campeche
(Superficie 2978-16 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	740483.993823	2177214.379960
1 - 2	68° 01' 32" SE	41.939	2	740522.885822	2177198.686780
2 - 3	75° 24' 55" NE	26.967	3	740548.984258	2177205.477460
3 - 4	58° 04' 32" SE	1976.451	4	742226.490332	2176160.330590
4 - 5	81° 21' 12" SE	456.532	5	742677.833200	2176091.694510
5 - 6	71° 54' 21" NE	31.440	6	742707.718000	2176101.459000
6 - 7	71° 36' 00" NE	526.454	7	743207.258000	2176267.633000
7 - 8	66° 46' 44" NE	14.520	8	743220.602025	2176273.358040
8 - 9	73° 46' 33" NE	828.367	9	744015.980025	2176504.801040
9 - 10	77° 42' 29" NE	76.717	10	744090.938125	2176521.133540
10 - 11	62° 20' 31" SE	424.788	11	744467.186525	2176323.949440
11 - 12	09° 05' 19" SW	552.785	12	744379.868825	2175778.104440
12 - 13	88° 20' 16" SW	394.747	13	743985.288141	2175766.653250
13 - 14	88° 20' 16" SW	350.854	14	743634.581825	2175756.475340
14 - 15	88° 15' 51" SW	192.169	15	743442.501025	2175750.654040
15 - 16	88° 15' 51" SW	161.344	16	743281.231084	2175745.766480
16 - 17	06° 36' 45" SE	2103.384	17	743523.439775	2173656.374390
17 - 18	41° 38' 04" NE	217.589	18	743668.000749	2173819.000690
18 - 19	58° 50' 28" NE	169.222	19	743812.810229	2173906.558200
19 - 20	86° 31' 25" NE	254.658	20	744066.999468	2173921.999860
20 - 21	83° 58' 58" SE	168.979	21	744235.047414	2173904.286290
21 - 22	81° 59' 04" NE	148.432	22	744382.029287	2173924.983740
22 - 23	89° 39' 09" NE	139.704	23	744521.730584	2173925.830920
23 - 24	62° 14' 42" NE	170.106	24	744672.264945	2174005.048000
24 - 25	87° 00' 16" SE	302.978	25	744974.828894	2173989.214760
25 - 26	33° 57' 53" SW	275.627	26	744820.841086	2173760.614300
26 - 27	39° 05' 30" SW	757.048	27	744343.475135	2173173.040170
27 - 28	38° 33' 01" SW	104.696	28	744278.228744	2173091.161550
28 - 29	25° 45' 07" SW	213.324	29	744185.544277	2172899.024540
29 - 30	34° 19' 27" SE	276.616	30	744341.521061	2172670.578810
30 - 31	46° 22' 27" SE	116.034	31	744425.513715	2172590.521140
31 - 32	63° 41' 00" SE	184.745	32	744591.111225	2172508.618300
32 - 33	86° 23' 18" SE	224.908	33	744815.572829	2172494.450340
33 - 34	85° 22' 02" NE	195.721	34	745010.654270	2172510.259000
34 - 35	83° 03' 03" NE	198.150	35	745207.348102	2172534.233260
35 - 36	87° 05' 05" NE	202.143	36	745409.229172	2172544.514070

36 - 37	81° 34' 58" SE	130.386	37	745538.210382	2172525.428320
37 - 38	74° 29' 58" SE	163.198	38	745695.472883	2172481.814240
38 - 39	67° 51' 41" SE	90.568	39	745779.364048	2172447.683700
39 - 40	59° 32' 42" SE	201.728	40	745953.259056	2172345.435950
40 - 41	56° 54' 39" SE	98.593	41	746035.862605	2172291.609820
41 - 42	68° 23' 38" SE	2.794	42	746038.460173	2172290.581050
42 - 43	63° 20' 21" SE	185.304	43	746204.062260	2172207.433190
43 - 44	61° 38' 11" SE	203.825	44	746383.417906	2172110.602930
44 - 45	53° 16' 28" SE	624.045	45	746883.595315	2171737.434480
45 - 46	70° 07' 39" SE	113.583	46	746990.414846	2171698.824430
46 - 47	80° 17' 18" SE	176.322	47	747164.209798	2171669.080820
47 - 48	72° 43' 14" NE	273.500	48	747425.366104	2171750.319180
48 - 49	70° 08' 41" NE	234.189	49	747645.633870	2171829.860390
49 - 50	70° 44' 40" NE	89.555	50	747730.178780	2171859.394040
50 - 51	71° 55' 40" NE	168.271	51	747890.147883	2171911.594600
51 - 52	61° 05' 04" NE	64.950	52	747947.001114	2171942.999430
52 - 53	46° 42' 16" NE	97.891	53	748018.248583	2172010.129410
53 - 54	81° 19' 38" SE	141.748	54	748158.375459	2171988.755040
54 - 55	81° 34' 01" SE	637.170	55	748788.656187	2171895.311960
55 - 56	12° 26' 09" SE	136.477	56	748818.045910	2171762.037400
56 - 57	16° 20' 19" SE	37.627	57	748828.630798	2171725.930310
57 - 58	25° 21' 48" SE	244.220	58	748933.243781	2171505.251080
58 - 59	59° 59' 02" SE	1.064	59	748934.165135	2171504.718790
59 - 60	22° 22' 48" SE	65.999	60	748959.294148	2171443.690700
60 - 61	05° 45' 27" SE	29.165	61	748962.220013	2171414.672620
61 - 62	02° 23' 18" SW	51.925	62	748960.056212	2171362.792810
62 - 63	13° 44' 32" SW	89.996	63	748938.677097	2171275.372600
63 - 64	24° 59' 48" SW	70.186	64	748909.018736	2171211.760290
64 - 65	22° 38' 17" SW	48.997	65	748890.159598	2171166.538660
65 - 66	02° 21' 56" SE	23.386	66	748891.124925	2171143.172150
66 - 67	31° 29' 53" SE	15.713	67	748899.334488	2171129.774360
67 - 68	48° 57' 09" SE	21.939	68	748915.880332	2171115.367130
68 - 69	60° 10' 04" SE	169.593	69	749063.000250	2171031.001260
69 - 70	73° 17' 40" SE	176.087	70	749231.655056	2170980.384150
70 - 71	68° 17' 12" SE	246.789	71	749460.933044	2170889.081290
71 - 72	79° 28' 45" SE	208.572	72	749665.998415	2170850.997740
72 - 73	83° 49' 37" NE	232.259	73	749896.910283	2170875.972900
73 - 74	85° 17' 48" SE	188.346	74	750084.622416	2170860.529110
74 - 75	86° 48' 34" SE	140.895	75	750225.298744	2170852.687210
75 - 76	73° 37' 19" NE	56.460	76	750279.467586	2170868.607500

76 - 77	78° 34' 48" NE	7.921	77	750287.231786	2170870.175850
77 - 78	65° 35' 55" NE	118.712	78	750395.339341	2170919.218760
78 - 79	67° 22' 47" NE	120.762	79	750506.811221	2170965.666210
79 - 80	65° 08' 51" NE	177.567	80	750667.934557	2171040.295200
80 - 81	76° 36' 18" NE	154.973	81	750818.691364	2171076.196340
81 - 82	82° 17' 55" SE	84.733	82	750902.659591	2171064.841400
82 - 83	75° 07' 08" SE	70.083	83	750970.391685	2171046.843130
83 - 84	77° 45' 25" SE	256.066	84	751220.633814	2170992.541930
84 - 85	66° 50' 18" SE	62.209	85	751277.828892	2170968.073240
85 - 86	72° 20' 26" SE	115.619	86	751387.999825	2170932.999230
86 - 87	41° 04' 08" SE	49.561	87	751420.559552	2170895.634440
87 - 88	42° 16' 43" SE	140.509	88	751515.084710	2170791.674490
88 - 89	57° 09' 59" SE	95.501	89	751595.329607	2170739.893620
89 - 90	77° 16' 13" SE	205.477	90	751795.756247	2170694.616300
90 - 91	07° 40' 47" SE	75.217	91	751805.808013	2170620.074060
91 - 92	10° 30' 09" SE	244.694	92	751850.410187	2170379.478990
92 - 93	09° 16' 41" SE	133.438	93	751871.923768	2170247.786300
93 - 94	08° 47' 34" SE	162.756	94	751896.803086	2170086.943010
94 - 95	04° 06' 54" SW	184.361	95	751883.574003	2169903.056830
95 - 96	87° 25' 15" NW	293.986	96	751589.886250	2169916.286720
96 - 97	78° 04' 45" SW	121.688	97	751470.822925	2169891.150810
97 - 98	57° 30' 51" SW	179.578	98	751319.344398	2169794.701110
98 - 99	59° 26' 24" SW	65.289	99	751263.124427	2169761.505570
99 - 100	50° 11' 32" SW	1341.655	100	750232.468035	2168902.560600
100 - 101	77° 01' 08" NW	972.585	101	749284.737841	2169121.032240
101 - 102	22° 55' 52" SE	128.610	102	749334.847425	2169002.586000
102 - 103	47° 01' 11" SE	161.263	103	749452.825438	2168892.645180
103 - 104	49° 16' 05" SE	142.523	104	749560.825366	2168799.645380
104 - 105	04° 23' 56" SE	117.345	105	749569.825777	2168682.645630
105 - 106	31° 30' 14" SE	109.077	106	749626.824993	2168589.645920
106 - 107	77° 23' 26" NW	943.635	107	748705.949942	2168795.645850
107 - 108	85° 27' 24" NW	971.618	108	747737.385217	2168872.609210
108 - 109	12° 13' 47" NW	229.240	109	747688.824998	2169096.646600
109 - 110	31° 40' 32" NW	165.679	110	747601.825402	2169237.645660
110 - 111	54° 08' 49" NW	107.496	111	747514.697842	2169300.606560
111 - 112	72° 33' 10" SW	219.995	112	747304.824408	2169234.646120
112 - 113	64° 52' 37" NW	195.493	113	747127.825189	2169317.645830
113 - 114	70° 52' 50" NW	158.758	114	746977.824717	2169369.645110
114 - 115	66° 36' 20" NW	188.578	115	746804.749642	2169444.521670
115 - 116	69° 18' 39" NW	51.360	116	746756.701322	2169462.667140

116 - 117	79° 32' 50" SW	163.470	117	746595.943786	2169433.009680
117 - 118	73° 11' 46" NW	233.081	118	746372.815520	2169500.392190
118 - 119	60° 04' 32" NW	256.888	119	746150.175038	2169628.542720
119 - 120	72° 35' 33" NW	218.899	120	745941.301177	2169694.029650
120 - 121	83° 59' 29" NW	514.973	121	745429.157112	2169747.935640
121 - 122	04° 59' 47" NE	584.126	122	745480.029119	2170329.841700
122 - 123	84° 09' 31" NW	1188.244	123	744297.955178	2170450.774740
123 - 124	05° 51' 33" SW	1072.901	124	744188.428734	2169383.478610
124 - 125	18° 22' 47" SW	125.526	125	744148.848448	2169264.355590
125 - 126	28° 42' 58" SE	121.085	126	744207.026053	2169158.162610
126 - 127	63° 50' 05" SW	29.105	127	744180.903874	2169145.328500
127 - 128	71° 26' 13" SW	11.708	128	744169.804875	2169141.601210
128 - 129	57° 55' 29" SW	32.844	129	744141.974546	2169124.159990
129 - 130	59° 21' 36" SW	159.918	130	744004.383235	2169042.659010
130 - 131	49° 15' 32" SW	68.767	131	743952.280584	2168997.778640
131 - 132	46° 57' 45" SW	120.018	132	743864.558439	2168915.869070
132 - 133	78° 15' 05" SW	284.982	133	743585.546604	2168857.841010
133 - 134	80° 45' 48" SW	28.670	134	743557.248517	2168853.239170
134 - 135	63° 09' 20" SW	12.107	135	743546.445903	2168847.771860
135 - 136	07° 27' 22" SW	12.897	136	743544.772239	2168834.983570
136 - 137	05° 10' 14" SE	13.220	137	743545.963592	2168821.817850
137 - 138	17° 01' 43" SE	36.303	138	743556.594741	2168787.106660
138 - 139	23° 26' 41" SW	5.954	139	743554.225816	2168781.644100
139 - 140	87° 57' 56" SW	4.337	140	743549.891417	2168781.490120
140 - 141	78° 49' 48" NW	424.100	141	743133.825291	2168863.646700
141 - 142	52° 29' 44" SW	162.611	142	743004.825037	2168764.645060
142 - 143	58° 50' 45" SW	113.419	143	742907.763100	2168705.968560
143 - 144	84° 24' 46" SW	97.832	144	742810.396302	2168696.443530
144 - 145	66° 48' 05" NW	96.721	145	742721.496133	2168734.543660
145 - 146	78° 34' 04" SW	135.036	146	742589.138745	2168707.778550
146 - 147	88° 27' 04" SW	184.417	147	742404.789164	2168702.793490
147 - 148	64° 33' 10" NW	86.635	148	742326.559591	2168740.018620
148 - 149	70° 42' 40" NW	98.765	149	742233.338872	2168772.643660
149 - 150	41° 50' 47" NW	147.667	150	742134.825260	2168882.646150
150 - 151	14° 26' 08" NE	1161.246	151	742424.316112	2170007.229620
151 - 152	15° 39' 27" NE	854.109	152	742654.827225	2170829.644340
152 - 153	08° 48' 11" NE	457.390	153	742724.825724	2171281.646020
153 - 154	83° 47' 57" SE	167.169	154	742891.017105	2171263.589760
154 - 155	88° 00' 52" SE	198.557	155	743089.455002	2171256.710580
155 - 156	85° 11' 22" NE	214.540	156	743303.238762	2171274.702290

156 - 157	85° 58' 33" SE	211.129	157	743513.847517	2171259.885590
157 - 158	75° 13' 28" SE	133.289	158	743642.728479	2171225.892320
158 - 159	55° 23' 29" SE	113.443	159	743736.097962	2171161.460390
159 - 160	03° 37' 39" NW	99.339	160	743729.812947	2171260.600010
160 - 161	04° 04' 14" NW	1939.981	161	743592.103333	2173195.687440
161 - 162	77° 11' 26" NW	69.703	162	743524.134638	2173211.141260
162 - 163	54° 51' 18" NW	115.774	163	743429.465981	2173277.786430
163 - 164	84° 48' 21" NW	92.996	164	743336.851606	2173286.205710
164 - 165	80° 39' 00" SW	128.769	165	743209.793633	2173265.285430
165 - 166	03° 39' 02" NE	265.435	166	743226.694067	2173530.181910
166 - 167	08° 07' 20" NW	123.818	167	743209.200555	2173652.757930
167 - 168	24° 52' 05" NW	224.154	168	743114.936915	2173856.128400
168 - 169	40° 22' 29" NW	1041.543	169	742440.240808	2174649.599770
169 - 170	82° 51' 05" SW	34.797	170	742405.714463	2174645.269570
170 - 171	66° 19' 33" SW	159.793	171	742259.369293	2174581.106980
171 - 172	81° 37' 17" SW	142.060	172	742118.825941	2174560.406940
172 - 173	55° 16' 48" SW	96.673	173	742039.366208	2174505.345230
173 - 174	83° 30' 50" SW	68.753	174	741971.053641	2174497.578780
174 - 175	74° 11' 48" NW	76.032	175	741897.895709	2174518.284950
175 - 176	83° 57' 13" SW	332.656	176	741567.090289	2174483.245360
176 - 177	66° 22' 14" NW	36.966	177	741533.223507	2174498.062120
177 - 178	42° 33' 00" NW	103.714	178	741463.088465	2174574.466990
178 - 179	21° 42' 35" NW	41.073	179	741447.895259	2174612.626900
179 - 180	72° 11' 53" NW	75.725	180	741375.796136	2174635.777940
180 - 181	72° 30' 04" SW	58.287	181	741320.206739	2174618.251750
181 - 182	73° 54' 35" SW	64.877	182	741257.871072	2174600.270790
182 - 183	65° 34' 17" NW	610.138	183	740702.353865	2174852.598320
183 - 184	39° 28' 13" NW	43.707	184	740674.570565	2174886.337800
184 - 185	08° 04' 07" NW	33.282	185	740669.899165	2174919.290650
185 - 186	44° 52' 55" NW	47.466	186	740636.405095	2174952.922890
186 - 187	34° 22' 58" NW	41.666	187	740612.875499	2174987.309120
187 - 188	03° 29' 12" NE	66.665	188	740616.929806	2175053.850750
188 - 189	22° 56' 06" NE	173.730	189	740684.629705	2175213.847030
189 - 190	16° 03' 19" NE	297.136	190	740766.806716	2175499.393530
190 - 191	09° 41' 28" NE	161.307	191	740793.960527	2175658.398880
191 - 192	05° 40' 46" NE	105.384	192	740804.389680	2175763.265380
192 - 193	01° 48' 39" NE	123.167	193	740808.281483	2175886.370670
193 - 194	03° 11' 10" NW	84.007	194	740803.612495	2175970.248280

194 - 195	85° 48' 14" NW	28.577	195	740775.111750	2175972.339230
195 - 196	00° 26' 26" NW	65.623	196	740774.607095	2176037.960060
196 - 197	14° 05' 34" NW	71.620	197	740757.168261	2176107.424390
197 - 198	39° 47' 15" NW	29.254	198	740738.447755	2176129.903510
198 - 199	01° 34' 25" NE	68.618	199	740740.332101	2176198.495580
199 - 200	13° 50' 05" NW	44.300	200	740729.739029	2176241.509960
200 - 201	31° 52' 03" NW	57.733	201	740699.258643	2176290.540580
201 - 202	20° 02' 22" NW	28.770	202	740689.399944	2176317.569080
202 - 203	12° 49' 27" NW	64.368	203	740675.112963	2176380.331600
203 - 204	09° 29' 20" NW	76.807	204	740662.450665	2176456.087680
204 - 205	89° 13' 37" SW	21.192	205	740641.260421	2176455.801800
205 - 206	85° 24' 27" SW	83.708	206	740557.821144	2176449.099480
206 - 207	04° 15' 42" SE	20.485	207	740559.343346	2176428.671450
207 - 208	05° 49' 36" SE	56.603	208	740565.089606	2176372.360400
208 - 209	08° 57' 02" SE	22.921	209	740568.655794	2176349.718210
209 - 210	62° 39' 42" SW	24.223	210	740547.137851	2176338.593690
210 - 211	55° 48' 58" NW	28.427	211	740523.621920	2176354.565440
211 - 212	03° 08' 12" NW	117.577	212	740517.188245	2176471.966530
212 - 213	86° 18' 51" SW	75.531	213	740441.813228	2176467.111040
213 - 214	65° 48' 23" NW	19.412	214	740424.106656	2176475.066290
214 - 215	14° 22' 09" NW	21.128	215	740418.863255	2176495.533510
215 - 216	00° 45' 19" NE	68.322	216	740419.763724	2176563.849440
216 - 217	08° 50' 42" NW	118.430	217	740401.553398	2176680.871390
217 - 218	37° 18' 27" NW	16.834	218	740391.350270	2176694.261270
218 - 219	01° 06' 47" NW	96.562	219	740389.474541	2176790.805460
219 - 220	18° 34' 21" NE	89.022	220	740417.828409	2176875.191250
220 - 221	11° 28' 20" NE	57.831	221	740429.330463	2176931.866640
221 - 222	06° 45' 31" NE	48.967	222	740435.093197	2176980.493000
222 - 223	12° 33' 21" NW	63.874	223	740421.207667	2177042.839360
223 - 224	14° 03' 46" NW	55.521	224	740407.716960	2177096.696230
224 - 225	16° 45' 41" NW	42.283	225	740395.523040	2177137.183040
225 - 226	00° 12' 47" NE	36.719	226	740395.659533	2177173.901430
226 - 227	20° 19' 38" NE	40.352	227	740409.677094	2177211.740780
227 - 228	36° 25' 54" NE	28.433	228	740426.562536	2177234.617050
228 - 1	70° 35' 21" SE	60.892			

Nota: El mapa de ubicación y la descripción se encuentran definidos en el sistema de coordenadas proyectadas en "Universal Transversa de Mercator", correspondiente a la zona 15 Norte con un Datum

Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2018 versión Febrero 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El plano oficial de la Zona Económica Especial de Campeche, con la descripción limítrofe del polígono general a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal y en la página oficial de Internet de la misma.

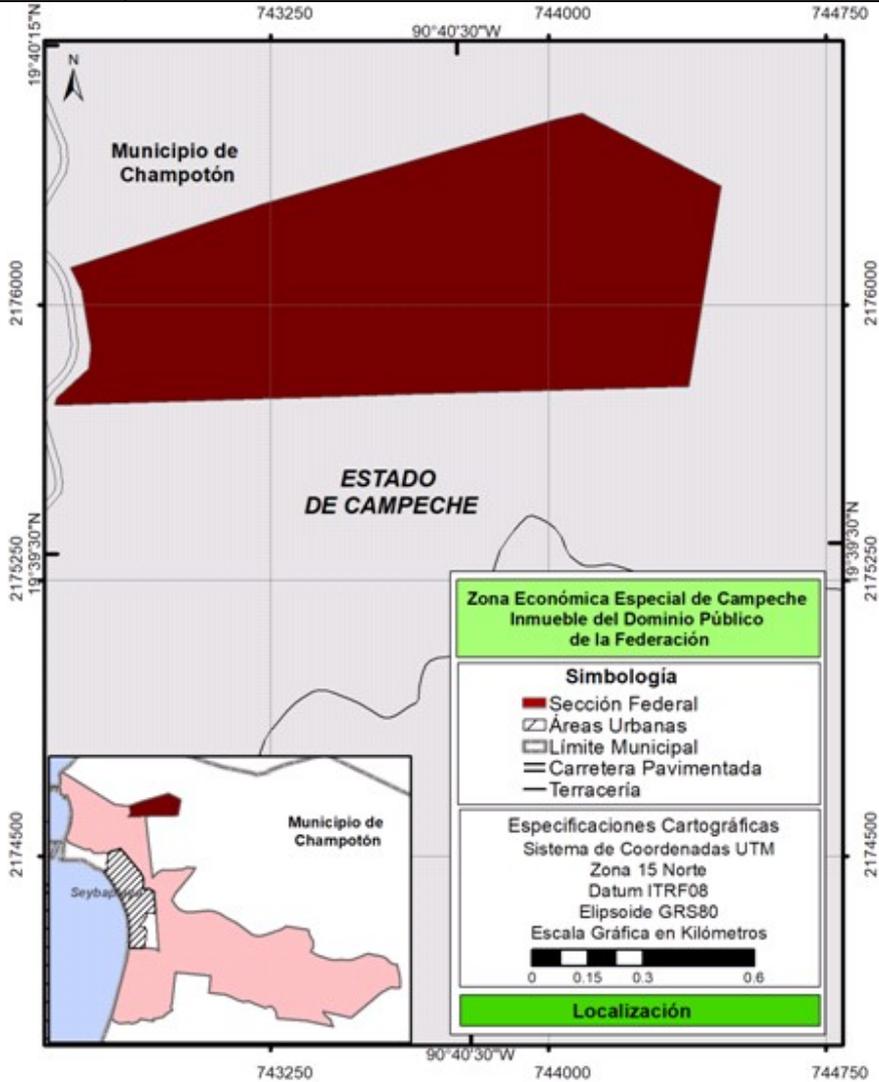
Las secciones de la Zona Económica Especial de Campeche sólo podrán establecerse en aquellos inmuebles que no cuenten con restricciones ambientales, de uso de suelo y las demás que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

El recinto portuario de Seybaplaya queda excluido del polígono a que se refiere el presente artículo, por lo que no podrán establecerse secciones de la Zona Económica Especial en los inmuebles que formen parte de dicho recinto.

ARTÍCULO CUARTO.- El inmueble conformado por dos predios, sujeto al régimen del dominio público de la Federación, ubicado al norte del municipio de Champotón, del Estado de Campeche, cuyos títulos de propiedad, folios reales federales y croquis de ubicación se relacionan a continuación, se destinará para el establecimiento de una sección de la Zona Económica Especial de Campeche, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 8, fracción I de la Ley; 6, fracción VI y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

NO.	PREDIO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	SUPERFICIE AMPARADA POR TÍTULO DE PROPIEDAD	FOLIO REAL FEDERAL	FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL
1.	Fracción dos del lote formado por los lotes 89, 90, 93, 94, 96, 97, 98, 103, 104 y 105, ubicado en el predio rústico denominado Punta Morro en el poblado de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche	Contrato	CD-A 2018 001	28 de marzo de 2018	741,406.77 M ² 74-14-06.77 Has.	150678	4 de abril de 2018
2.	Fracción uno del lote número 80, desmembrado del predio denominado Punta Morro, en el Poblado de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche	Contrato	CD-A 2018 001	28 de marzo de 2018	258,593.23 M ² 25-85-93.23 Has.	150679	4 de abril de 2018
Superficie aproximada total de los títulos inscritos en el Registro		1,000,000.00 metros cuadrados 100-00-00.00 hectáreas					

Público de la Propiedad Federal



Nota: El croquis de ubicación se presenta como referencia informativa y se encuentra definido en el sistema de coordenadas proyectadas denominadas "Universal Transversa de Mercator", correspondientes a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2018 versión Febrero 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe del inmueble a que se refiere el presente artículo, se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal, en la página oficial de Internet de la misma y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Capítulo III

Establecimiento y operación de las secciones de la Zona Económica Especial de Campeche

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que pretendan construir, desarrollar, administrar o mantener secciones en la Zona Económica Especial de Campeche o realizar actividades económicas productivas en las mismas, deberán obtener un Permiso como Administrador Integral o Autorización como Inversionista, respectivamente, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Campeche, que cuenten con los Permisos y Autorizaciones, según corresponda, debidamente otorgados por la Autoridad Federal, tendrán derecho a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Capítulo VI de este Decreto,

los cuales no podrán ser modificados durante los plazos previstos en dicho Capítulo en perjuicio de los contribuyentes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Adicionalmente, los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Campeche tendrán derecho al Régimen Aduanero establecido en el Capítulo VI, Sección Séptima de este Decreto y a los incentivos y facilidades administrativas que se les otorguen en otras materias, en términos del Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO.- En cada sección de la Zona Económica Especial de Campeche, los Administradores Integrales e Inversionistas no podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;
- II. Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos a personas que se ubiquen fuera de la sección correspondiente o cualquier otra actividad que permita la entrega o aprovechamiento de los mencionados hidrocarburos y petrolíferos fuera de dicha sección, y
- III. Las demás que, en su caso, se establezcan en los Lineamientos.

La Autoridad Federal deberá establecer expresamente las restricciones a que se refiere este artículo en los Permisos y Autorizaciones que otorgue.

La violación de cualquiera de estas restricciones será causal de revocación o cancelación del Permiso o Autorización, respectivamente, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La primera sección de la Zona Económica Especial de Campeche, iniciará operaciones a más tardar el 30 de junio de 2019.

Las demás secciones que, en su caso, se establezcan en la Zona Económica Especial de Campeche iniciarán operaciones en la fecha que establezca la Autoridad Federal en los Permisos correspondientes.

Capítulo IV

Delimitación del Área de Influencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Campeche comprenderá el territorio de los municipios de Champotón, Carmen y Campeche, en el Estado de Campeche.

Capítulo V

De la Coordinación con la Entidad Federativa y los Municipios

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones y políticas públicas a cargo de las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal que resulten necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Campeche y su Área de Influencia, se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Convenio de Coordinación deberá celebrarse a más tardar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los municipios a que se refiere el artículo Octavo de este Decreto que, en su caso, no suscriban el Convenio de Coordinación, no podrán formar parte del Área de Influencia ni podrán acceder a las acciones y políticas públicas previstas en el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación del Gobierno del Estado de Campeche, y los municipios a que se refiere el artículo Octavo de este Decreto que celebren el Convenio de Coordinación, elaborará el Programa de Desarrollo y lo someterá a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Intersecretarial a más tardar el 3 de octubre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de Consulta, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado de Campeche y los municipios involucrados, en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables,

en caso de que el Programa de Desarrollo prevea medidas o acciones que afecten directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VI

De los Beneficios e Incentivos Fiscales y del Régimen Aduanero aplicables al Administrador Integral y a los Inversionistas establecidos en la Zona Económica Especial de Campeche

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVII, 8, fracción IV y 13 de la Ley, las facilidades administrativas y los incentivos fiscales y aduaneros que se establecen para la Zona Económica Especial de Campeche, se aplicarán únicamente en la delimitación geográfica precisa de las secciones que la conforman, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y se regularán, en forma supletoria, por las leyes fiscales, aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas que obtengan el Permiso o Autorización para realizar actividades en las secciones que conforman la Zona Económica Especial, según corresponda, tendrán derecho a los Beneficios e Incentivos Fiscales y el Régimen Aduanero establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización, respectivamente, deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicarán los beneficios a que se refiere este Capítulo en las secciones de la Zona Económica Especial donde tengan su establecimiento. En caso de que se tengan actividades en varias Zonas, se deberán determinar los impuestos que a cada Zona correspondan de forma individual.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por cada Zona de forma individual y separadamente de los pagos y declaraciones por las actividades que realicen al exterior de la Zona de que se trate.

Las pérdidas fiscales que se generen dentro de la Zona Económica Especial en un ejercicio fiscal, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes que tenga el contribuyente en la misma Zona Económica Especial que las generó hasta agotarla, lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los estímulos fiscales a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, serán aplicables durante quince ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial.

Lo dispuesto en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo, será aplicable durante la vigencia del respectivo Permiso o Autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, no podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se releva a los Administradores Integrales e Inversionistas de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las facilidades administrativas e incentivos fiscales y económicos, así como del régimen aduanero especial, que se otorgan en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los estímulos fiscales a que se refiere este Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes, personas físicas y morales, residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que se generen dentro de la Zona Económica Especial, podrán disminuir el impuesto sobre la renta correspondiente, durante los primeros quince ejercicios en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, de conformidad con lo siguiente:

Ejercicio	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	Porcentaje de disminución														
Disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50	50	50	50	50

Los plazos previstos para aplicar los porcentajes de disminución a que se refiere este artículo continuarán computándose aun y cuando se haya presentado el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo en que esté vigente la suspensión de actividades aplicando, en su caso, la disminución que corresponda al año de tributación en que se reanuden actividades.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el porcentaje de disminución a que se refiere el presente artículo, en el ejercicio de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Para efectos de la presente Sección, se deberá determinar, considerando la tasa o tarifa aplicable conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso, si un ingreso está sujeto a un régimen fiscal preferente por no estar gravado o estar gravado con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, conforme lo establece el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la determinación en ningún caso se considerará la disminución del impuesto sobre la renta que resulte de aplicar los porcentajes a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios de este artículo determinarán los pagos provisionales a que se refieren los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de personas físicas o morales, aplicando el porcentaje de disminución a que se refiere esta disposición, de acuerdo con el ejercicio al que correspondan los pagos provisionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de determinar la utilidad fiscal, los contribuyentes que se ubiquen dentro de la Zona Económica Especial, podrán aplicar las deducciones que correspondan contra los ingresos que se obtengan en dicha Zona, siempre que estén directamente relacionadas con la actividad por la que se otorgue el Permiso o Autorización para operar dentro de la referida Zona, y se cumpla con los requisitos que para las deducciones establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de la presente Sección se considera que existe enajenación de bienes de activo fijo, cuando un Inversionista extraiga de la Zona dichos bienes, resultando aplicable para efectos de su deducción lo dispuesto en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes residentes en México que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar, el impuesto

sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto del impuesto acreditable se reducirá en el mismo porcentaje que el establecido en el artículo Vigésimo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las personas morales que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta establecidos en el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, y que distribuyan dividendos o utilidades, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin aplicar para estos efectos la citada disminución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores dentro de la Zona. La deducción adicional únicamente será aplicable contra los ingresos acumulables del ejercicio en el que se realice el gasto, generados en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

La capacitación a que se refiere este artículo será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente por la que le fue otorgado el Permiso o Autorización para aplicar los beneficios de la Zona Económica Especial.

Para estos efectos, la deducción adicional sólo será procedente respecto de aquellos trabajadores activos que estén dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

El estímulo a que se refiere este artículo no aplicará respecto de trabajadores que presten servicios en otro establecimiento, sucursal, agencia, oficina, fábrica, taller, instalación o lugar de negocios del contribuyente o de una parte relacionada de éste que se ubique fuera de la Zona Económica Especial.

El contribuyente que no aplique la deducción adicional prevista en este artículo en el ejercicio en el que se realice el gasto, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberla efectuado. En ningún caso el estímulo a que se refiere este artículo podrá generar pérdida o saldo a favor del contribuyente que aplique la deducción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal en el que apliquen el porcentaje de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el citado artículo Vigésimo Primero de este Decreto. Estos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

Se entiende que los contribuyentes mantienen el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando a partir del segundo ejercicio y durante cada uno de los ejercicios subsecuentes por los que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero.

El incremento de trabajadores registrados a que se refiere el párrafo anterior, se determinará restando la unidad al cociente que resulte de dividir la suma del número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante cada uno de los meses del ejercicio por el que se aplicará el porcentaje de disminución que corresponda conforme al artículo Vigésimo Primero de este Decreto entre la suma del número de trabajadores asegurados durante cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. El resultado obtenido se multiplicará por cien para expresarlo en porcentaje.

Tratándose del primer ejercicio por el que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no será necesario medir el incremento de trabajadores siempre que el número de trabajadores asegurados al final de dicho ejercicio sea mayor que cero.

La obligación de mantener el mismo número de trabajadores en los términos del presente artículo, no será aplicable cuando ocurra alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que sean debidamente justificados por

los contribuyentes en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios en materia del impuesto sobre la renta previstos en la presente Sección, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;
- II. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas conforme a la Ley del Seguro Social;
- III. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria los avisos y la información que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Realizar las retenciones y enteros que correspondan en los términos de la legislación fiscal, y
- VI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sección Tercera

De las Cuotas Obrero Patronales

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar un crédito fiscal durante los primeros quince ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que corresponda equivalente al 50% de la aportación patronal efectivamente pagada por el contribuyente del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Décimo Noveno Transitorio de dicha Ley, vigente a partir del 1 de julio de 1997, durante los primeros 10 años y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación cuando el crédito a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo.

Para la determinación del crédito a que se refiere este artículo, no se deberá considerar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad a cargo del trabajador aun y cuando el patrón adquiera la obligación de pagarla.

Cuando el patrón entregue la cuota a su cargo fuera de los plazos establecidos en la Ley del Seguro Social, no podrá aplicar el crédito a que se refiere este artículo, excepto cuando tenga celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar pago en parcialidades o diferido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Cuando los trabajadores presten servicios por cualquier concepto en otro establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios propiedad del contribuyente o a una parte relacionada del contribuyente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren fuera de la Zona Económica Especial, no será aplicable el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto.

Los contribuyentes que no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto en el periodo de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto, deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social la información del patrón y de los empleados por los que se aplique el estímulo, que se determine mediante reglas de carácter general que emita el propio Instituto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto, sólo podrán hacerlo si mantienen al menos el mismo número de

trabajadores asegurados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los contribuyentes mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero, en los términos del artículo Vigésimo Sexto del presente Decreto.

Sección Cuarta

Del Impuesto al Valor Agregado

Subsección Primera

De la introducción de bienes a la Zona Económica Especial y los servicios de soporte

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de la enajenación de los bienes cuando sean adquiridos por los Administradores Integrales o Inversionistas ubicados en la Zona Económica Especial, siempre que por dicha enajenación expidan un Comprobante Fiscal Digital por Internet y se cuente con una copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán exportación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose de bienes enajenados por personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial, cuando sean adquiridos por el Administrador Integral o los Inversionistas y se introduzcan por dichos adquirentes a la Zona Económica Especial, estos últimos podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en la adquisición de dichos bienes conforme a lo siguiente:

- I. Si se trata de una persona física o moral que únicamente realiza actos o actividades en la Zona Económica Especial y no cuenta con establecimientos en el resto del país ubicados fuera de la Zona Económica Especial podrá obtener la devolución del impuesto al valor agregado en forma mensual de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud de devolución.
- II. Si se trata de una persona física o moral que realiza actos o actividades tanto en la Zona Económica Especial como en el resto del país, el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente a dichos bienes se acreditará contra el impuesto al valor agregado que corresponda a los actos o actividades realizados en el resto del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de los servicios prestados al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que se trate de servicios de soporte directamente vinculados con la construcción, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII de la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que se otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que dichas personas cuenten con copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes tangibles a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los artículos Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto del presente Decreto,

respecto de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos del impuesto al valor agregado no se considerará importación la introducción de bienes provenientes del extranjero a la Zona Económica Especial, ni los actos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando sean enajenados o proporcionados, según corresponda, por personas no residentes en el país y adquiridos, usados o aprovechados, según corresponda, por los Administradores Integrales o los Inversionistas para llevar a cabo la construcción, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas conforme a la Ley, según corresponda.

Subsección Segunda

De la extracción de bienes de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación.

La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del presente Capítulo.

El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Octavo de este Decreto, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Quincuagésimo Cuarto de este Decreto.
- II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Quincuagésimo Noveno de este Decreto.

Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago.

- III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista.

- IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial a que se refiere el artículo Quincuagésimo Primero de este Decreto para exportación o retorno al extranjero no producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado.

Subsección Tercera

De los actos o actividades realizados en el interior de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se realicen y aprovechen al interior de la Zona Económica Especial no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto y las personas físicas o morales que los realicen no se considerarán contribuyentes del mismo, por lo que hace a los mencionados actos o actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán incluir en la contabilidad los registros y asientos contables que permitan identificar las operaciones realizadas en la Zona Económica Especial, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realicen con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residentes en una Zona Económica Especial diversa, no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto, siempre que se trate de actos o actividades que se utilicen en dicha zona. Tratándose de la enajenación de bienes tangibles el beneficio mencionado procederá siempre y cuando el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que los bienes se extrajeron de la Zona Económica Especial de que se trate y se introdujeron en la Zona Económica Especial en donde reside el adquirente y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Cuando un Administrador Integral o un Inversionista tenga establecimientos en dos o más Zonas Económicas Especiales, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para ser introducidos en otra no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre que se cuente con la documentación que acredite la extracción de la Zona Económica Especial de que se trate y la introducción de los bienes en la Zona Económica Especial de destino y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Quinta

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el régimen aduanero de Zona Económica Especial no tendrá efecto legal alguno ni se considerará como temporal y, por lo tanto, se estará a lo siguiente:

- I. La introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva.
- II. Las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias a que se refiere el artículo Quincuagésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán exportación ni importación, según corresponda.
- III. La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros.
- IV. Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el artículo Trigésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán como exportaciones.

Sección Sexta

Del uso o goce de inmuebles en la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, quedan exentos del pago de los citados derechos los Administradores Integrales que con base en un Permiso correspondiente, funjan como desarrollador-operador de la Zona Económica Especial y en tal carácter tengan a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los servicios asociados.

En los casos en los que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Autoridad Federal determine que los Administradores Integrales sujetos de la exención mencionada en el párrafo anterior, no hayan cumplido, por causas imputables a éste, con los trabajos y obras de construcción en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona respectivo, durante el año posterior al del incumplimiento tendrán que cubrir, por la parte proporcional donde no se hayan realizado obras y trabajos de construcción de la superficie total, el 25% del monto del derecho del ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con los artículos 232, fracciones I y III, y 234 de la Ley Federal de Derechos. Si persiste el incumplimiento de referencia durante el segundo año se tendrá que cubrir el 50% del derecho citado, el 75% el tercer año, y el monto total del derecho el cuarto año y posteriores.

Sección Séptima**Del Régimen Aduanero de Zona Económica Especial**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera.
- II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.
- III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas.
- IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación.
- V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia.
- VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Las mercancías que destinen los Inversionistas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por un tiempo limitado de hasta sesenta meses, salvo en los siguientes casos, en los cuales el plazo de permanencia será por la vigencia de su autorización:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y

III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, deberán ser extraídas de la Zona o transferidas, dentro de los plazos previstos en los artículos Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Tercero de este Decreto, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Los Inversionistas que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Los Inversionistas que destinen al régimen aduanero de Zona Económica Especial mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán extraerse de las Zonas para:

- I. Importarse definitivamente.
- II. Exportarse definitivamente.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de procedencia nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, siempre que se trate de mercancías que no hayan sido sujetas a procesos de elaboración, transformación o reparación en la Zona Económica Especial.
- IV. Destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno.

Los contribuyentes responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que se hayan extraído de la Zona Económica Especial sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales efectos se requieran, por las mercancías extraviadas, o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de las cuotas compensatorias, de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que correspondan, y sus accesorios, incluyendo las multas aplicables. Los Administradores Integrales serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones, con excepción de las multas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de transferencias entre Inversionistas ubicados en la misma Zona o en una Zona distinta.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación, reparación, de otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general las mercancías que no podrán ser destinadas a dicho régimen aduanero.

Las mercancías que el Administrador Integral destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por la que obtuvo el Permiso correspondiente, hasta por el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- La entrada y salida de la Zona Económica Especial de bienes de uso personal, se realizará siguiendo el procedimiento que se establezca en las Reglas de Operación de la Zona, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general los bienes que se consideren de uso personal.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera la introducción de mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se podrá realizar a través de pedimentos consolidados, excepto tratándose de mercancías que por su introducción al país estén afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para extraer de la Zona Económica Especial mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero, se deberá declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción, determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Para determinar el impuesto general de importación, la base gravable será el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera; salvo que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana a que se refiere el párrafo anterior será el que rija en las fechas establecidas en el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera hayan sido objeto de algún proceso de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, y por lo tanto la base gravable no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para los efectos del artículo 78 de dicha Ley, el valor se determinará disminuyendo del valor total de la Zona Económica Especial el valor agregado nacional.

El valor total de la Zona Económica Especial a que se refiere el párrafo anterior, es el precio pagado o por pagar por la mercancía al vendedor en la enajenación que deriva de la mercancía que sea extraída de la Zona. Para tal efecto se estará a los principios previstos en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera. Cuando no exista el citado precio, el valor total de la Zona Económica Especial será el que corresponda a los costos y gastos de todos los materiales o insumos y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas, realizadas a las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

Para efectos de este artículo, se entiende por valor agregado nacional los costos y gastos de los materiales o insumos nacionales o nacionalizados y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas autorizadas al Inversionista realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, determinados con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que sea conforme a las normas de información financiera.

Para efectos del pago del impuesto general de importación se podrá optar por aplicar la cuota que corresponda a:

- I. Las mercancías de procedencia extranjera que se extraigan en el mismo estado en el que se introdujeron o a los insumos extranjeros incorporados en las mercancías, que sea aplicable al momento en que se destinaron al régimen aduanero de Zona Económica Especial, o

- II. Las mercancías después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea aplicable al momento de la extracción de la Zona Económica Especial, excepto cuando se hayan utilizado insumos extranjeros sujetos a cupo.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- Los Inversionistas y el Administrador Integral podrán extraer temporalmente de la Zona Económica Especial la maquinaria y equipo destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial para ser sometido a reparación o mantenimiento.

En caso de que la maquinaria y equipo sea enviado a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, se deberá presentar el aviso de traslado correspondiente. La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladado en territorio nacional por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de toma de muestras, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Los productos agropecuarios y las materias primas nacionales, obtenidos en la Zona Económica Especial, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, podrán extraerse de la Zona de que se trate para introducirse al resto del territorio nacional, debiendo acreditar que los mismos fueron obtenidos en dichas Zonas, en cuyo caso no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponde al Servicio de Administración Tributaria la vigilancia y el control de la introducción y extracción de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, incluso de aquellas nacionales o nacionalizadas cuando se introduzcan en la Zona Económica Especial, así como establecer, en su caso, requisitos adicionales a los que deban sujetarse los Inversionistas y el Administrador Integral para destinar mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías que se encuentren en tránsito en términos de la legislación aduanera o se destinen a un régimen aduanero distinto del de Zona Económica Especial, para cruzar por la Zona a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo a través de las rutas fiscales establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, en caso de cancelación de la autorización del Inversionista para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona Económica Especial, el Inversionista deberá extraer de la Zona o transferir a otro Inversionista, las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha cancelación.

En caso de que se requiera un plazo adicional para cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación por un plazo igual.

De no llevar a cabo la extracción o transferencia dentro de los plazos previstos en el presente artículo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que el plano oficial a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto de este

Decreto, esté disponible en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en el municipio de Champotón, Campeche, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Eviel Pérez Magaña**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Otto René Granados Roldán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Roberto Rafael Campa Cifrián**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

®DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 6, 7, fracción II, 8 y 13 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y 27 y 31 a 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional y sustentable, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen;

Que de acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente;

Que el 14 de marzo de 2018, la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó el Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Tabasco, ubicada en el municipio de Paraíso, en dicho Estado;

Que el municipio de Paraíso forma parte de la región productiva de Chontalpa, integrada por 5 municipios, la cual cuenta con una superficie de 7,482 km², tiene una población de 881,879 habitantes, y concentra el 62% de las unidades económicas, así como del personal ocupado del Estado;

Que el municipio de Paraíso es sede del puerto de altura Dos Bocas, por lo que presenta una ubicación estratégica por su relevancia en el sector hidrocarburos, y le brinda conectividad nacional e internacional;

Que con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Tabasco se atraerán inversiones en sectores de mayor productividad, contribuyendo a la diversificación económica del Estado de Tabasco para que alcance mayores tasas de crecimiento;

Que el Estado de Tabasco es la quinta entidad federativa con mayor incidencia de pobreza extrema de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y además sus áreas geográficas destacan su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad;

Que el municipio de Paraíso cuenta con una población de 94,375 habitantes conforme a los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondientes a 2015;

Que los sectores con potencial de desarrollo en la Zona Económica Especial de Tabasco son: agroindustria (elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares, y procesamiento de animales), industrias de bebidas, fabricación de productos de hule y caucho, así como maquinaria y equipo (fabricación de maquinaria y equipo para las industrias manufactureras, de equipo de aire acondicionado, calefacción, refrigeración industrial y comercial, maquinaria y equipo para la industria metalmecánica, y para la industria en general);

Que el 6 de diciembre de 2016, el Gobernador del Estado de Tabasco, y el Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, con la autorización en este caso del Ayuntamiento de Paraíso, suscribieron la Carta de Intención, mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Tabasco y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que se concluye la viabilidad del polígono, ubicado en el municipio de Paraíso, cuya superficie es de 2,218-57 hectáreas (dos mil doscientas dieciocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), el cual incluye a la

fecha de aprobación del referido Dictamen 1,929-96 hectáreas (mil novecientas veintinueve hectáreas, noventa y seis áreas) sin restricciones ambientales, de uso de suelo o de otra índole, susceptibles para el establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Tabasco, con base en los criterios de cercanía e integración con la infraestructura portuaria, aeroportuaria, carretera y ferroviaria; el entorno de usos industriales existentes o previos; la proximidad a asentamientos humanos de más de cincuenta mil habitantes que permitan la disponibilidad de mano de obra, así como el acceso disponible o potencial a fuentes de energía, agua, red de drenaje, y tratamiento de aguas y residuos sólidos, entre otros;

Que conforme al análisis de los componentes bióticos y abióticos de la región, así como la vinculación con los diferentes instrumentos jurídicos territoriales, el Dictamen establece que la Zona Económica Especial de Tabasco, es un proyecto industrial ambientalmente viable;

Que la Zona Económica Especial de Tabasco se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una sección se establecerá en un inmueble sujeto al régimen del dominio público de la Federación, que tendrá como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona;

Que si bien el recinto portuario de Dos Bocas moviliza principalmente carga de petróleo y derivados, éste cuenta con infraestructura instalada para poder diversificarse hacia otras líneas de negocio;

Que con objeto de que el desarrollo de la Zona Económica Especial de Tabasco se realice en forma integral y ordenada, y sea consistente con la vocación productiva de la región y la política industrial sustentable que se desea impulsar, es necesario restringir la realización de algunas actividades en la misma;

Que las actividades de refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, así como el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, que se aprovechen fuera de la sección correspondiente, ya están siendo impulsadas a través de los instrumentos previstos en la reforma energética, y se benefician de la ubicación estratégica de Paraíso, por lo que no es pertinente que dichas actividades se desarrollen en las secciones de la Zona Económica Especial de Tabasco;

Que el Estudio de Prefactibilidad contenido en el Dictamen establece que las características topográficas del polígono que conforma la Zona Económica Especial de Tabasco, así como los usos de suelo y la presencia de asentamientos humanos, son compatibles con el establecimiento de secciones industriales;

Que el apartado ambiental de la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales, con opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitida el 8 de marzo de 2018, establece que la Zona Económica Especial de Tabasco es un proyecto ambientalmente viable, sujeto a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como a la realización de las medidas de mitigación que deban realizarse para prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales que, en su caso, podrían ocasionarse;

Que con base en la dimensión del impacto económico y social de la Zona Económica Especial de Tabasco en las localidades circundantes, se ha determinado que su Área de Influencia abarca los municipios de Paraíso y Comalcalco;

Que se encuentran identificadas las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública complementaria en materia de ordenamiento territorial, fortalecimiento del capital humano, apoyo al financiamiento, promoción de encadenamientos productivos e innovación, fomento al desarrollo económico, social y urbano, y fortalecimiento de las acciones de seguridad pública que se requieren para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Tabasco y su Área de Influencia, así como la estimación de recursos y plazos requeridos para tal efecto, que servirán de base para la elaboración del Programa de Desarrollo;

Que con la finalidad de fomentar el cumplimiento cooperativo dentro de la Zona Económica Especial, los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado;

Que en adición a las acciones antes señaladas, resulta conveniente otorgar a los Administradores Integrales e Inversionistas que realicen Actividades Económicas Productivas en la Zona diversos beneficios e incentivos de carácter fiscal, así como un régimen aduanero especial para incentivar la productividad de estas regiones, ya que presentan problemas de acceso a insumos de calidad y a precios competitivos, lo cual limita el desarrollo de las empresas incrementando los costos de operación y reduciendo la inversión en proyectos productivos, por lo que durante los primeros diez ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el

Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial, tendrán una disminución de su carga tributaria del 100% de la tasa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que los contribuyentes obtengan dentro de la Zona Económica Especial y por los siguientes cinco años posteriores al décimo ejercicio fiscal mencionado, una disminución del 50% en dicha tasa, lo cual permitirá a los contribuyentes enfocar sus esfuerzos económicos al establecimiento de nuevas plantas productivas que detonarán invariablemente el crecimiento económico del entorno más inmediato de la Zona Económica Especial;

Que se pretende que los beneficios e incentivos de carácter fiscal y el régimen aduanero especial se conviertan en detonadores de inversiones productivas y empleo, por lo que la Zona Económica Especial de Tabasco será un impulsor de crecimiento y desarrollo económico en la región, lo cual se verá reflejado en mayores niveles de bienestar para la población en el Área de Influencia;

Que a efecto de garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan en el Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Tabasco, los contribuyentes que apliquen la disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere este Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en todos los ejercicios fiscales en los que apliquen el beneficio, y dichos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios de los contribuyentes que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto;

Que para brindar certeza jurídica a los trabajadores de la Zona Económica Especial, respecto de los beneficios de seguridad social, los contribuyentes que se establezcan en la misma deberán cumplir con las obligaciones que en dicha materia se encuentren previstas en la Ley del Seguro Social, así como aquéllas en materia tributaria que deban cumplirse como empleadores ante el Servicio de Administración Tributaria;

Que con el fin de que los contribuyentes residentes en México que se establezcan en la Zona Económica Especial cuenten con condiciones competitivas, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a este Decreto les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando al impuesto pagado en el extranjero, para fines del acreditamiento un descuento similar al que reciban por el impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades en la Zona;

Que el desarrollo económico que se presente con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Tabasco alcanzará una dinámica propia en el mediano plazo, generando sinergias y economías de escala que de manera sostenida continuarán estimulando la inversión y el empleo en el mediano plazo, ya sin la necesidad de incentivos fiscales;

Que los beneficios que se otorgan, como es la disminución de la carga tributaria, tienen como finalidad incentivar la actividad económica para el desarrollo del país y, a su vez generar inversiones y empleos, por lo que no podrán ser aplicados de manera conjunta con otros esquemas de tributación mediante los cuales los contribuyentes obtengan beneficios en la forma de tributar, como es el caso específico del régimen opcional para grupos de sociedades, en razón de que los beneficios podrían repercutir sobre el esquema de tributación de contribuyentes del grupo de sociedades que no cuenten con las características para recibir los beneficios del presente Decreto; en el caso del régimen de maquila, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios del presente Decreto, sin que los mismos sean acumulables con los beneficios establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que dichos contribuyentes no obtengan beneficios adicionales respecto de aquellos contribuyentes que estando dentro de la Zona Económica Especial no tributan con los beneficios del esquema de maquila;

Que el establecimiento de la Zona Económica Especial de Tabasco incidirá en el desarrollo de la población que se ubica actualmente en su Área de Influencia, en conjunto con las capacidades técnicas y laborales de los mexicanos que trabajen en instalaciones de última generación, que permitirá establecer procesos productivos y de servicios a la altura del contexto internacional; en ese sentido, la fuerza laboral es el principal factor para que esto sea posible, por tanto con capacitación constante se logrará contar con una industria calificada en los más altos estándares técnicos y tecnológicos, de ahí que los contribuyentes de dicha Zona Económica Especial podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional aplicable contra los ingresos generados en la Zona Económica Especial, equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de la capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores;

Que el cumplimiento de las obligaciones patronales debe ser una prioridad dentro de la operación cotidiana de una empresa, en razón de que repercute en un beneficio directo para los trabajadores, por ello, a efecto de fomentar dicho cumplimiento, se otorga a los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial, un crédito fiscal durante los primeros diez ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, aplicable contra el impuesto sobre la renta equivalente al 50% de la aportación obrero-patronal del seguro de enfermedades y

maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes;

Que a fin de ser congruentes con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la cual reconoce la facultad del Ejecutivo Federal para establecer beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, se exenta a los Administradores Integrales del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, proyectando con ello un marco regulatorio que agilice la apertura de empresas y la creación de infraestructura;

Que los beneficios fiscales en materia del impuesto al valor agregado que se establecen mediante el presente Decreto para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, atienden lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;

Que en ese contexto, las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, que se presten u otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas para ser utilizados o aprovechados al interior de la Zona para la realización de las actividades productivas previstas en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, que sean enajenados o proporcionados por contribuyentes residentes en el territorio nacional ubicados fuera de la Zona, estarán afectas a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, a efecto de eliminar la carga fiscal, ya que quienes enajenen o proporcionen los servicios o el uso o goce temporal de bienes, no les trasladarán carga fiscal alguna, ni en forma expresa ni en el precio, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto mediante el acreditamiento;

Que con la misma finalidad, la introducción a la Zona Económica Especial de bienes provenientes del extranjero; la adquisición de bienes intangibles por residentes de la Zona enajenados por no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes intangibles en la Zona proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes tangibles en la Zona cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento de los servicios en la Zona cuando se presten por no residentes en el país, no serán considerados como importación para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no estarán sujetos al pago de dicho impuesto;

Que en el caso de que el Administrador Integral o los Inversionistas introduzcan a la Zona Económica Especial bienes adquiridos fuera de la misma, respecto de los cuales les hubieran trasladado el impuesto al valor agregado, a fin de cumplir el propósito de que los bienes entren sin carga fiscal a la mencionada Zona, se permite la recuperación de dicho impuesto mediante su devolución cuando las referidas personas realicen únicamente actos o actividades dentro de la Zona Económica Especial, o mediante el acreditamiento cuando realicen, además, actos o actividades en establecimientos ubicados en el resto del país;

Que en congruencia con el tratamiento anterior y toda vez que el objeto de los incentivos en materia del impuesto al valor agregado es eliminar la carga fiscal, mediante la desgravación de los bienes y servicios que se introduzcan a la Zona Económica Especial, la extracción de los bienes de la misma para ser introducidos al resto del país, estará afecta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme a la Ley de la materia, ya que se considera que debe darse el tratamiento de una operación gravada conforme a la Ley aplicable, al igual que cualquier otro bien que se enajena en el resto del territorio nacional;

Que cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación;

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación;

Que toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al

régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional;

Que por lo que hace al impuesto al valor agregado, las operaciones gravadas que se realicen al interior de la Zona no se consideran afectas al pago del impuesto, ni quienes las realicen serán considerados contribuyentes del mismo, respecto de dichas operaciones;

Que en congruencia con lo anterior, los actos y las actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realice con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residente en una Zona Económica Especial diversa, tampoco se considerarán afectos al pago del impuesto, siempre y cuando se cumplan requisitos de control que aseguren que dichos actos o actividades serán aprovechados al interior de una Zona Económica Especial;

Que por las mismas razones y a fin de otorgar facilidades administrativas, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial realizada por un Administrador Integral o un Inversionista para ser introducidos por los mismos a un establecimiento de su propiedad ubicado en otra Zona Económica Especial, no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas de control, habida cuenta de que dichos bienes continuarán sujetos al mismo régimen, por lo que no habría razón para gravar la extracción y la introducción mencionadas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Que con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda;

Que uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales no establece tratamiento alguno para dichas Zonas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, de forma tal que dicho impuesto debe aplicarse de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la misma forma en que se hace en el resto del país;

Que las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación, y

Que el objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Tabasco es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Tabasco, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado del municipio ubicado en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

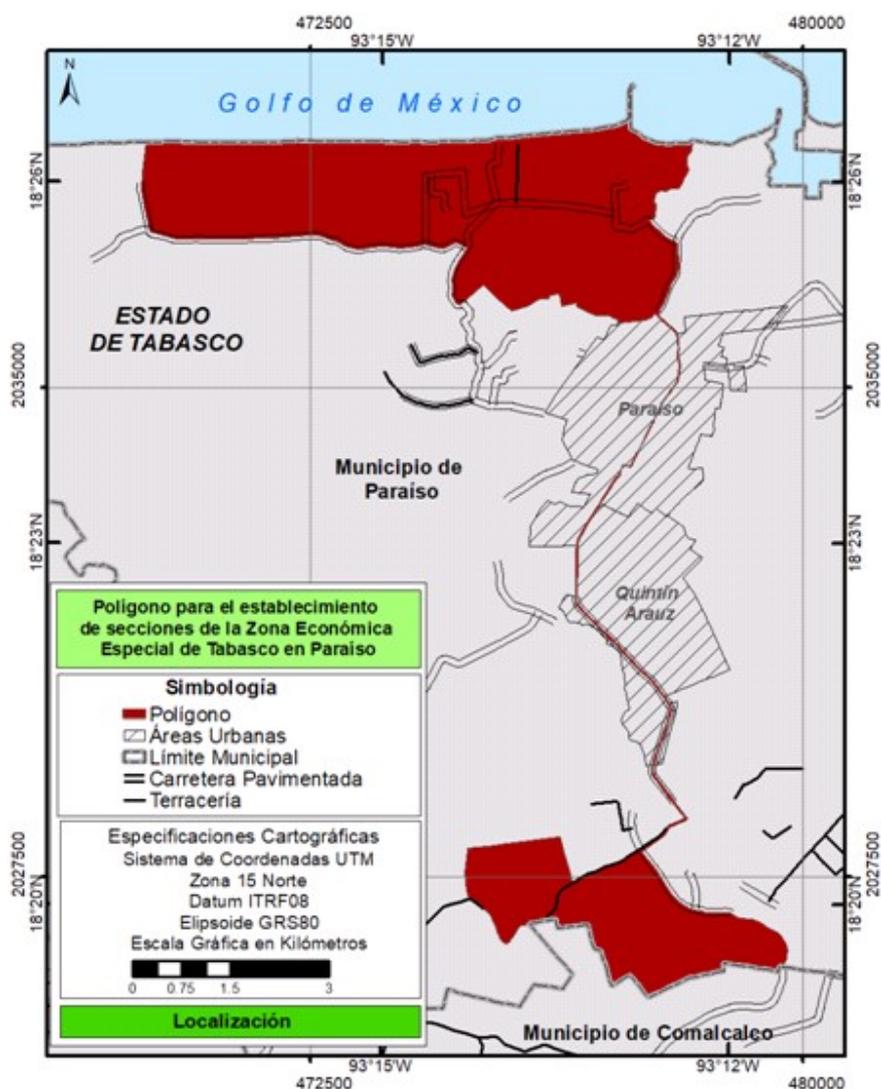
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar la Zona Económica Especial de Tabasco y delimitar el polígono territorial donde podrán establecerse sus secciones; delimitar su Área de Influencia; establecer los beneficios e incentivos fiscales y régimen aduanero aplicables exclusivamente en dicha Zona, así como prever las demás disposiciones a que se refieren los artículos 8 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 55 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4 de su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Capítulo II

Delimitación de la Zona Económica Especial de Tabasco

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara la Zona Económica Especial de Tabasco, integrada por la sección a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto y las demás secciones que, en su caso, sean objeto de Permisos dentro del polígono localizado en el municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, con una superficie de 2,218-57 hectáreas (dos mil doscientas dieciocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), de acuerdo con el mapa de ubicación y la descripción limítrofe que a continuación se señalan:



**Polígono Zona Económica Especial de Tabasco
 (Superficie 2,218-57 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	477382.422900	2039541.100800
1 - 2	00° 18' 53" SE	579.505	2	477385.606300	2038961.604700
2 - 3	71° 48' 59" SE	50.045	3	477433.151900	2038945.987500
3 - 4	62° 56' 46" SE	50.712	4	477478.315100	2038922.922300
4 - 5	62° 56' 47" SE	28.485	5	477503.683400	2038909.966600
5 - 6	48° 38' 07" SE	112.343	6	477587.998700	2038835.725100
6 - 7	67° 20' 12" SE	199.407	7	477772.008100	2038758.890400
7 - 8	82° 37' 20" SE	192.404	8	477962.819100	2038734.183600
8 - 9	83° 31' 40" NE	88.226	9	478050.483200	2038744.128500
9 - 10	83° 39' 43" NE	14.408	10	478064.803200	2038745.719100
10 - 11	89° 11' 03" NE	50.659	11	478115.457300	2038746.440400
11 - 12	85° 56' 15" SE	31.453	12	478146.831100	2038744.212200
12 - 13	85° 10' 40" SE	21.215	13	478167.970600	2038742.428800
13 - 14	84° 52' 53" NE	33.188	14	478201.025900	2038745.389800

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	477382.422900	2039541.100800
14 - 15	81° 34' 13" NE	40.550	15	478241.138200	2038751.334400
15 - 16	73° 16' 34" NE	19.971	16	478260.264600	2038757.081300
16 - 17	73° 16' 32" NE	10.337	17	478270.164400	2038760.056000
17 - 18	55° 00' 49" NE	26.121	18	478291.564700	2038775.033100
18 - 19	55° 00' 48" NE	26.088	19	478312.938300	2038789.991600
19 - 20	76° 53' 47" NE	21.980	20	478334.346400	2038794.974800
20 - 21	05° 33' 47" SW	164.682	21	478318.381900	2038631.068700
21 - 22	33° 33' 52" SW	128.766	22	478247.190500	2038523.772700
22 - 23	01° 15' 20" SE	112.745	23	478249.661000	2038411.054700
23 - 24	19° 18' 30" SE	84.837	24	478277.712500	2038330.989300
24 - 25	25° 08' 17" SW	36.886	25	478262.043400	2038297.597200
25 - 26	38° 01' 06" SW	77.997	26	478214.003700	2038236.150000
26 - 27	23° 16' 30" SW	26.020	27	478203.722000	2038212.247600
27 - 28	23° 16' 32" SW	53.041	28	478182.762900	2038163.523600
28 - 29	25° 45' 08" SW	87.205	29	478144.873900	2038084.979500
29 - 30	36° 50' 07" SW	54.390	30	478112.266300	2038041.447800
30 - 31	88° 03' 56" SW	120.686	31	477991.648900	2038037.373900
31 - 32	60° 24' 07" SW	36.987	32	477959.487900	2038019.105300
32 - 33	66° 42' 03" SW	36.157	33	477926.279400	2038004.804000
33 - 34	85° 27' 47" NW	37.723	34	477888.674300	2038007.787900
34 - 35	85° 27' 46" NW	29.824	35	477858.943300	2038010.147200
35 - 36	74° 27' 23" SW	78.270	36	477783.535900	2037989.173100
36 - 37	28° 40' 29" SW	58.776	37	477755.332800	2037937.605300
37 - 38	04° 02' 06" SW	102.402	38	477748.127100	2037835.457600
38 - 39	45° 04' 35" SE	29.848	39	477769.261200	2037814.379800
39 - 40	04° 03' 42" SW	216.405	40	477753.933500	2037598.517900
40 - 41	64° 00' 07" SW	85.748	41	477676.862100	2037560.930800
41 - 42	36° 02' 48" SE	97.075	42	477733.985600	2037482.441700
42 - 43	45° 23' 45" SE	164.471	43	477851.084600	2037366.949300
43 - 44	59° 14' 18" SE	36.555	44	477882.496400	2037348.252500
44 - 45	40° 56' 33" SE	41.099	45	477909.428500	2037317.207800
45 - 46	60° 54' 21" SE	188.968	46	478074.553000	2037225.322400
46 - 47	60° 54' 21" SE	13.262	47	478086.141500	2037218.873900
47 - 48	69° 46' 20" SE	17.454	48	478102.519400	2037212.839000
48 - 49	00° 37' 37" SE	384.662	49	478106.728300	2036828.200000
49 - 50	11° 42' 26" SW	102.222	50	478085.986500	2036728.104700
50 - 51	24° 06' 04" SW	50.330	51	478065.434200	2036682.162100
51 - 52	30° 26' 31" SW	20.102	52	478055.249300	2036664.831400
52 - 53	30° 16' 20" SW	99.123	53	478005.280700	2036579.225000
53 - 54	25° 07' 17" SW	98.244	54	477963.572600	2036490.274200
54 - 55	18° 35' 54" SW	108.638	55	477928.924300	2036387.309700
55 - 56	20° 41' 29" SW	133.826	56	477881.638900	2036262.115400
56 - 57	38° 01' 36" SW	67.556	57	477840.022500	2036208.900000
57 - 58	45° 22' 52" SW	12.128	58	477831.390000	2036200.381600
58 - 59	14° 10' 57" SW	19.793	59	477826.540400	2036181.191500
59 - 60	13° 02' 25" SW	20.991	60	477821.804200	2036160.742300
60 - 61	07° 12' 40" SW	23.445	61	477818.861300	2036137.482800
61 - 62	01° 56' 54" SE	17.751	62	477819.464800	2036119.741800
62 - 63	09° 42' 35" SE	24.953	63	477823.673300	2036095.146400

63 - 64	09° 42' 35" SE	11.839	64	477825.670000	2036083.477200
64 - 65	46° 35' 10" SE	40.932	65	477855.403500	2036055.346000
65 - 66	65° 54' 16" SE	14.908	66	477869.012900	2036049.259500
66 - 67	62° 55' 09" SE	1.301	67	477870.171700	2036048.667000
67 - 68	57° 26' 03" SE	1.090	68	477871.090300	2036048.080300
68 - 69	52° 26' 03" SE	1.090	69	477871.954500	2036047.415600
69 - 70	48° 36' 20" SE	0.577	70	477872.387200	2036047.034200
70 - 71	47° 17' 20" SE	14.106	71	477882.751800	2036037.466300
71 - 72	47° 17' 19" SE	52.313	72	477921.190500	2036001.981900
72 - 73	48° 34' 18" SE	174.953	73	478052.367400	2035886.219100
73 - 74	49° 01' 06" SE	2.113	74	478053.962500	2035884.833400
74 - 75	49° 00' 58" SE	19.099	75	478068.380100	2035872.307500
75 - 76	46° 44' 37" SE	0.990	76	478069.101100	2035871.629100
76 - 77	42° 12' 30" SE	0.990	77	478069.766300	2035870.895700
77 - 78	37° 26' 12" SE	1.090	78	478070.428900	2035870.030200
78 - 79	32° 26' 00" SE	1.090	79	478071.013500	2035869.110200
79 - 80	26° 42' 12" SE	1.408	80	478071.646400	2035867.852000
80 - 81	23° 25' 04" SE	18.131	81	478078.852400	2035851.214100
81 - 82	20° 27' 16" SE	55.920	82	478098.394300	2035798.819600
82 - 83	20° 10' 39" SE	0.113	83	478098.433400	2035798.713200
83 - 84	18° 05' 26" SE	0.805	84	478098.683400	2035797.947900
84 - 85	14° 23' 31" SE	0.805	85	478098.883500	2035797.168100
85 - 86	12° 32' 59" SE	24.073	86	478104.114300	2035773.669900
86 - 87	11° 11' 32" SE	0.592	87	478104.229200	2035773.089200
87 - 88	09° 44' 07" SE	26.994	88	478108.793700	2035746.484100
88 - 89	09° 44' 03" SE	26.304	89	478113.241100	2035720.559200
89 - 90	07° 00' 35" SE	1.189	90	478113.386200	2035719.379100
90 - 91	04° 16' 48" SE	50.619	91	478117.163900	2035668.901500
91 - 92	03° 20' 19" SE	0.412	92	478117.187900	2035668.490100
92 - 93	02° 23' 24" SE	25.814	93	478118.264400	2035642.698100
93 - 94	02° 24' 03" SE	64.484	94	478120.965500	2035578.270700
94 - 95	01° 10' 19" SE	0.538	95	478120.976500	2035577.733000
95 - 96	01° 32' 54" SW	0.648	96	478120.959000	2035577.085600
96 - 97	03° 02' 07" SW	17.242	97	478120.046000	2035559.867600
97 - 98	05° 49' 38" SW	1.218	98	478119.922300	2035558.655500
98 - 99	08° 37' 27" SW	24.415	99	478116.261200	2035534.516600
99 - 100	02° 00' 27" SE	26.944	100	478117.205100	2035507.588800
100 - 101	00° 31' 45" SW	1.104	101	478117.194900	2035506.484400
101 - 102	03° 03' 30" SW	4.478	102	478116.956000	2035502.012900
102 - 103	08° 11' 27" SE	98.714	103	478131.019600	2035404.306300
103 - 104	07° 40' 37" SE	0.216	104	478131.048500	2035404.091900
104 - 105	07° 11' 56" SE	53.188	105	478137.713600	2035351.323600
105 - 106	05° 20' 24" SE	0.812	106	478137.789200	2035350.514800
106 - 107	03° 28' 25" SE	32.923	107	478139.784000	2035317.652000
107 - 108	01° 41' 36" SE	0.772	108	478139.806800	2035316.880700
108 - 109	01° 52' 07" SW	0.791	109	478139.781000	2035316.089900
109 - 110	05° 31' 08" SW	0.791	110	478139.704900	2035315.302300
110 - 111	07° 19' 22" SW	95.299	111	478127.558100	2035220.780400
111 - 112	08° 41' 37" SW	0.598	112	478127.467700	2035220.189200
112 - 113	10° 22' 10" SW	0.135	113	478127.443400	2035220.056400
113 - 114	10° 41' 04" SW	99.250	114	478109.042400	2035122.526600
114 - 115	13° 34' 12" SW	1.258	115	478108.747200	2035121.303600

115 - 116	16° 27' 23" SW	57.113	116	478092.567800	2035066.530100
116 - 117	18° 15' 44" SW	0.787	117	478092.321200	2035065.782800
117 - 118	22° 33' 32" SW	1.090	118	478091.903000	2035064.776100
118 - 119	27° 33' 51" SW	1.090	119	478091.398600	2035063.809800
119 - 120	31° 35' 13" SW	0.659	120	478091.053400	2035063.248400
120 - 121	33° 05' 16" SW	35.664	121	478071.583800	2035033.368100
121 - 122	34° 46' 55" SW	0.742	122	478071.160400	2035032.758500
122 - 123	36° 29' 29" SW	17.330	123	478060.854000	2035018.825800
123 - 124	36° 36' 43" SW	0.027	124	478060.838100	2035018.804400
124 - 125	36° 22' 10" SW	45.149	125	478034.065200	2034982.450000
125 - 126	36° 15' 14" SW	0.007	126	478034.060800	2034982.444000
126 - 127	36° 24' 12" SW	37.199	127	478011.984400	2034952.504000
127 - 128	36° 24' 16" SW	2.201	128	478010.677900	2034950.732200
128 - 129	35° 20' 31" SW	56.004	129	477978.282100	2034905.049000
129 - 130	34° 08' 10" SW	14.827	130	477969.961900	2034892.776800
130 - 131	35° 00' 03" SW	0.370	131	477969.749800	2034892.473900
131 - 132	35° 49' 55" SW	38.256	132	477947.354400	2034861.458400
132 - 133	35° 38' 03" SW	0.076	133	477947.310100	2034861.396600
133 - 134	35° 29' 00" SW	61.539	134	477911.589000	2034811.286800
134 - 135	51° 50' 18" SW	7.037	135	477906.056200	2034806.938900
135 - 136	68° 11' 34" SW	2.566	136	477903.673400	2034805.985500
136 - 137	32° 24' 47" SW	30.379	137	477887.389700	2034780.339300
137 - 138	28° 06' 47" SW	39.972	138	477868.554400	2034745.083100
138 - 139	25° 59' 46" SW	248.637	139	477759.574300	2034521.602400
139 - 140	23° 53' 46" SW	38.026	140	477744.170800	2034486.836100
140 - 141	25° 13' 42" SW	0.581	141	477743.923200	2034486.310600
141 - 142	26° 33' 37" SW	16.900	142	477736.366600	2034471.194200
142 - 143	26° 44' 04" SW	0.015	143	477736.359800	2034471.180700
143 - 144	26° 37' 45" SW	28.524	144	477723.575100	2034445.682800
144 - 145	27° 16' 34" SW	0.281	145	477723.446300	2034445.433000
145 - 146	27° 55' 06" SW	17.186	146	477715.399700	2034430.247300
146 - 147	27° 55' 05" SW	73.164	147	477681.143500	2034365.598000
147 - 148	25° 31' 10" SW	14.949	148	477674.703400	2034352.107900
148 - 149	25° 31' 08" SW	78.664	149	477640.814000	2034281.117900
149 - 150	25° 31' 37" SW	0.027	150	477640.802300	2034281.093400
150 - 151	25° 38' 37" SW	85.519	151	477603.792100	2034203.997400
151 - 152	27° 16' 10" SW	0.717	152	477603.463800	2034203.360500
152 - 153	28° 55' 38" SW	37.260	153	477585.441400	2034170.749700
153 - 154	26° 27' 17" SW	62.327	154	477557.675500	2034114.949200
154 - 155	26° 20' 33" SW	124.664	155	477502.357300	2034003.230700
155 - 156	27° 28' 58" SW	13.651	156	477496.057600	2033991.120200
156 - 157	25° 29' 08" SW	64.157	157	477468.451900	2033933.206000
157 - 158	25° 29' 08" SW	28.822	158	477456.050200	2033907.188300
158 - 159	26° 13' 15" SW	0.320	159	477455.908800	2033906.901200
159 - 160	26° 57' 11" SW	85.288	160	477417.251100	2033830.877000
160 - 161	27° 08' 17" SW	19.991	161	477408.132700	2033813.087200
161 - 162	26° 43' 48" SW	0.171	162	477408.055800	2033812.934500
162 - 163	26° 21' 08" SW	42.633	163	477389.131600	2033774.731900
163 - 164	65° 18' 51" SW	15.714	164	477374.853900	2033768.169200
164 - 165	75° 43' 24" NW	2.132	165	477372.788000	2033768.694900
165 - 166	75° 43' 36" NW	64.940	166	477309.852800	2033784.705800
166 - 167	76° 48' 08" NW	37.796	167	477273.055500	2033793.335100

167 - 168	21° 15' 51" SW	32.672	168	477261.206500	2033762.887700
168 - 169	22° 01' 07" SW	0.328	169	477261.083400	2033762.583300
169 - 170	22° 46' 09" SW	35.711	170	477247.262500	2033729.654900
170 - 171	21° 07' 55" SW	57.672	171	477226.470600	2033675.861000
171 - 172	18° 52' 06" SW	21.277	172	477219.589900	2033655.727700
172 - 173	19° 33' 50" SW	0.300	173	477219.489400	2033655.444900
173 - 174	20° 14' 41" SW	22.733	174	477211.623000	2033634.115900
174 - 175	42° 47' 43" SW	9.584	175	477205.112000	2033627.083500
175 - 176	65° 20' 37" SW	0.317	176	477204.824000	2033626.951300
176 - 177	50° 26' 27" SW	1.471	177	477203.690200	2033626.014700
177 - 178	47° 29' 23" SW	22.760	178	477186.912800	2033610.635500
178 - 179	36° 11' 02" SW	103.157	179	477126.011400	2033527.375100
179 - 180	32° 32' 40" SW	23.944	180	477113.130400	2033507.190600
180 - 181	32° 48' 02" SW	0.095	181	477113.079100	2033507.111000
181 - 182	32° 58' 43" SW	27.978	182	477097.849700	2033483.640700
182 - 183	31° 37' 20" SW	57.102	183	477067.910100	2033435.016600
183 - 184	31° 35' 58" SW	0.046	184	477067.885800	2033434.977100
184 - 185	31° 50' 04" SW	154.207	185	476986.546700	2033303.966700
185 - 186	31° 50' 37" SW	103.804	186	476931.779600	2033215.786400
186 - 187	29° 33' 35" SW	55.403	187	476904.447500	2033167.594400
187 - 188	31° 17' 51" SW	0.759	188	476904.053000	2033166.945500
188 - 189	33° 02' 34" SW	56.556	189	476873.214900	2033119.536700
189 - 190	30° 47' 08" SW	71.103	190	476836.822400	2033058.452500
190 - 191	31° 49' 25" SW	0.448	191	476836.586200	2033058.071900
191 - 192	32° 50' 23" SW	54.794	192	476806.872000	2033012.034500
192 - 193	32° 56' 42" SW	0.043	193	476806.848800	2033011.998700
193 - 194	33° 02' 06" SW	66.535	194	476770.577200	2032956.219900
194 - 195	31° 49' 37" SW	48.296	195	476745.108200	2032915.185900
195 - 196	31° 26' 15" SW	103.050	196	476691.360600	2032827.262200
196 - 197	30° 11' 16" SW	58.664	197	476661.862500	2032776.554300
197 - 198	30° 25' 39" SW	0.099	198	476661.812400	2032776.469000
198 - 199	30° 38' 29" SW	48.747	199	476636.967700	2032734.527900
199 - 200	29° 00' 50" SW	48.830	200	476613.284300	2032691.826100
200 - 201	25° 59' 29" SW	15.225	201	476606.612200	2032678.141000
201 - 202	21° 02' 22" SW	38.712	202	476592.714200	2032642.010100
202 - 203	13° 49' 32" SW	38.353	203	476583.549100	2032604.768200
203 - 204	07° 36' 34" SW	26.294	204	476580.067300	2032578.705700
204 - 205	01° 46' 49" SW	74.310	205	476577.758800	2032504.431600
205 - 206	00° 25' 29" SW	202.837	206	476576.255300	2032301.600200
206 - 207	00° 21' 29" SW	0.016	207	476576.255200	2032301.584200
207 - 208	00° 29' 50" SW	33.603	208	476575.963600	2032267.982200
208 - 209	00° 25' 38" SE	28.855	209	476576.178800	2032239.127800
209 - 210	00° 12' 16" SW	0.280	210	476576.177800	2032238.847600
210 - 211	00° 51' 26" SW	36.583	211	476575.630400	2032202.268400
211 - 212	00° 46' 46" SW	0.015	212	476575.630200	2032202.253700
212 - 213	00° 47' 24" SW	59.958	213	476574.803500	2032142.301000
213 - 214	00° 37' 02" SW	0.056	214	476574.802900	2032142.245300
214 - 215	00° 32' 04" SW	123.947	215	476573.646500	2032018.303700
215 - 216	00° 41' 03" SW	0.092	216	476573.645400	2032018.211600
216 - 217	00° 57' 25" SW	48.628	217	476572.833300	2031969.590200
217 - 218	00° 10' 35" SW	73.658	218	476572.606700	2031895.932100
218 - 219	00° 26' 16" SW	0.105	219	476572.605900	2031895.827400

219 - 220	00° 39' 22" SW	44.231	220	476572.099300	2031851.599100
220 - 221	00° 52' 31" SW	0.085	221	476572.098000	2031851.514000
221 - 222	01° 02' 48" SW	44.236	222	476571.290000	2031807.285700
222 - 223	02° 00' 52" SW	0.421	223	476571.275200	2031806.864900
223 - 224	02° 58' 42" SW	29.548	224	476569.740000	2031777.356700
224 - 225	01° 14' 25" SW	21.560	225	476569.273300	2031755.802000
225 - 226	02° 06' 52" SE	7.356	226	476569.544700	2031748.451200
226 - 227	03° 47' 54" SE	17.432	227	476570.699500	2031731.057100
227 - 228	06° 18' 50" SE	19.236	228	476572.815000	2031711.937700
228 - 229	13° 56' 44" SE	19.651	229	476577.550900	2031692.866000
229 - 230	24° 12' 44" SE	22.992	230	476586.980400	2031671.896300
230 - 231	34° 34' 38" SE	30.403	231	476604.234400	2031646.863900
231 - 232	40° 08' 51" SE	46.040	232	476633.918800	2031611.671900
232 - 233	45° 28' 31" SE	56.884	233	476674.473800	2031571.784200
233 - 234	45° 09' 33" SE	0.127	234	476674.564100	2031571.694400
234 - 235	44° 53' 29" SE	49.538	235	476709.525900	2031536.599700
235 - 236	44° 51' 50" SE	122.335	236	476795.823900	2031449.890600
236 - 237	44° 33' 20" SE	0.146	237	476795.926200	2031449.786700
237 - 238	44° 11' 43" SE	77.403	238	476849.884500	2031394.291000
238 - 239	45° 19' 59" SE	43.755	239	476881.003000	2031363.532100
239 - 240	45° 09' 37" SE	0.076	240	476881.056800	2031363.478600
240 - 241	44° 59' 07" SE	72.249	241	476932.131400	2031312.377800
241 - 242	45° 59' 50" SE	212.783	242	477085.187200	2031164.559000
242 - 243	44° 12' 59" SE	0.775	243	477085.728000	2031164.003200
243 - 244	42° 26' 25" SE	33.347	244	477108.231400	2031139.393600
244 - 245	42° 45' 02" SE	0.133	245	477108.321900	2031139.295700
245 - 246	43° 03' 09" SE	70.064	246	477156.152500	2031088.098000
246 - 247	44° 17' 43" SE	69.932	247	477204.989700	2031038.044600
247 - 248	44° 04' 47" SE	0.070	248	477205.038700	2031037.994000
248 - 249	43° 58' 20" SE	63.727	249	477249.285200	2030992.130900
249 - 250	43° 02' 00" SE	0.408	250	477249.563600	2030991.832700
250 - 251	42° 06' 07" SE	75.819	251	477300.396600	2030935.578700
251 - 252	41° 40' 53" SE	0.189	252	477300.522500	2030935.437300
252 - 253	41° 14' 00" SE	45.295	253	477330.377900	2030901.373800
253 - 254	42° 09' 59" SE	45.897	254	477361.187800	2030867.355100
254 - 255	42° 31' 52" SE	0.154	255	477361.292100	2030867.241400
255 - 256	42° 52' 29" SE	21.460	256	477375.893300	2030851.514800
256 - 257	41° 42' 04" SE	0.507	257	477376.230900	2030851.135900
257 - 258	40° 32' 48" SE	55.247	258	477412.144800	2030809.155300
258 - 259	42° 03' 20" SE	54.097	259	477448.381900	2030768.988500
259 - 260	41° 52' 25" SE	38.078	260	477473.798400	2030740.635200
260 - 261	42° 04' 30" SE	0.010	261	477473.804900	2030740.628000
261 - 262	41° 49' 45" SE	42.229	262	477501.967900	2030709.161500
262 - 263	42° 05' 47" SE	37.751	263	477527.275600	2030681.149300
263 - 264	45° 58' 22" SE	42.499	264	477557.832600	2030651.612600
264 - 265	50° 42' 09" SE	45.940	265	477593.383800	2030622.517000
265 - 266	50° 14' 48" SE	0.196	266	477593.534800	2030622.391400
266 - 267	49° 40' 15" SE	61.533	267	477640.444100	2030582.568200
267 - 268	50° 42' 09" SE	46.343	268	477676.307600	2030553.216800
268 - 269	50° 19' 17" SE	0.168	269	477676.436700	2030553.109700
269 - 270	49° 44' 07" SE	0.083	270	477676.500100	2030553.056000
270 - 271	49° 33' 09" SE	24.367	271	477695.043700	2030537.247600

271 - 272	47° 33' 51" SE	0.868	272	477695.684100	2030536.662100
272 - 273	43° 34' 50" SE	0.868	273	477696.282300	2030536.033500
273 - 274	41° 35' 35" SE	26.868	274	477714.118100	2030515.939700
274 - 275	41° 03' 13" SE	0.236	275	477714.273300	2030515.761500
275 - 276	40° 30' 33" SE	30.845	276	477734.309100	2030492.310300
276 - 277	40° 13' 13" SE	0.126	277	477734.390200	2030492.214400
277 - 278	38° 43' 46" SE	0.527	278	477734.719900	2030491.803300
278 - 279	37° 31' 00" SE	37.394	279	477757.492500	2030462.143300
279 - 280	36° 52' 26" SE	0.285	280	477757.663600	2030461.915200
280 - 281	36° 12' 35" SE	85.693	281	477808.286200	2030392.772700
281 - 282	36° 17' 33" SE	0.064	282	477808.323800	2030392.721500
282 - 283	36° 30' 04" SE	59.783	283	477843.885400	2030344.664900
283 - 284	36° 19' 24" SE	95.101	284	477900.217400	2030268.043500
284 - 285	35° 22' 44" SE	0.415	285	477900.457700	2030267.705100
285 - 286	34° 25' 12" SE	37.210	286	477921.491000	2030237.009700
286 - 287	35° 15' 34" SE	61.665	287	477957.089000	2030186.657400
287 - 288	34° 39' 17" SE	0.269	288	477957.241700	2030186.436500
288 - 289	34° 01' 42" SE	22.938	289	477970.077900	2030167.426300
289 - 290	34° 30' 27" SE	22.105	290	477982.600900	2030149.210400
290 - 291	31° 07' 46" SE	1.471	291	477983.361500	2030147.951000
291 - 292	27° 45' 28" SE	18.043	292	477991.764900	2030131.984100
292 - 293	26° 17' 18" SE	0.639	293	477992.047900	2030131.411200
293 - 294	24° 49' 38" SE	23.607	294	478001.960200	2030109.985800
294 - 295	18° 33' 30" SE	2.729	295	478002.828800	2030107.398600
295 - 296	12° 17' 16" SE	20.927	296	478007.282400	2030086.951400
296 - 297	11° 07' 18" SE	0.513	297	478007.381400	2030086.447800
297 - 298	08° 49' 37" SE	0.480	298	478007.455100	2030085.973200
298 - 299	07° 43' 54" SE	14.045	299	478009.344700	2030072.055400
299 - 300	04° 40' 41" SE	1.333	300	478009.453400	2030070.727000
300 - 301	01° 37' 00" SE	14.042	301	478009.849600	2030056.690300
301 - 302	00° 45' 55" SE	0.367	302	478009.854500	2030056.323400
302 - 303	01° 26' 34" SW	0.604	303	478009.839300	2030055.719900
303 - 304	02° 50' 03" SW	16.317	304	478009.032500	2030039.423200
304 - 305	06° 14' 02" SW	1.482	305	478008.871600	2030037.950200
305 - 306	09° 37' 55" SW	14.063	306	478006.518600	2030024.085300
306 - 307	09° 52' 16" SW	0.094	307	478006.502400	2030023.992200
307 - 308	12° 36' 34" SW	1.111	308	478006.259800	2030022.907700
308 - 309	15° 09' 47" SW	43.259	309	477994.944800	2029981.155000
309 - 310	16° 30' 54" SW	0.587	310	477994.777900	2029980.592100
310 - 311	17° 51' 20" SW	121.958	311	477957.383600	2029864.508400
311 - 312	17° 51' 16" SW	0.044	312	477957.370200	2029864.466800
312 - 313	17° 39' 20" SW	164.416	313	477907.503700	2029707.794800
313 - 314	18° 02' 43" SW	0.186	314	477907.446100	2029707.618000
314 - 315	18° 30' 30" SW	238.937	315	477831.597000	2029481.039500
315 - 316	18° 33' 01" SW	0.016	316	477831.592000	2029481.024600
316 - 317	18° 26' 12" SW	85.441	317	477804.570900	2029399.969100
317 - 318	18° 11' 55" SW	125.840	318	477765.269700	2029280.423700
318 - 319	18° 28' 52" SW	0.118	319	477765.232300	2029280.311800
319 - 320	18° 44' 22" SW	77.978	320	477740.180700	2029206.467900
320 - 321	19° 06' 33" SW	0.199	321	477740.115600	2029206.280000
321 - 322	19° 39' 09" SW	14.825	322	477735.129800	2029192.318800
322 - 323	10° 30' 49" SW	19.095	323	477731.645500	2029173.544300

323 - 324	07° 07' 23" SW	20.587	324	477729.092700	2029153.116400
324 - 325	02° 15' 09" SW	18.547	325	477728.363700	2029134.583400
325 - 326	03° 58' 42" SE	19.935	326	477729.746800	2029114.696000
326 - 327	10° 57' 45" SE	18.100	327	477733.188700	2029096.926700
327 - 328	18° 45' 58" SE	22.050	328	477740.282300	2029076.048800
328 - 329	23° 00' 28" SE	26.520	329	477750.648000	2029051.638100
329 - 330	31° 24' 22" SE	34.435	330	477768.592300	2029022.247700
330 - 331	38° 22' 53" SE	307.320	331	477959.404900	2028781.340800
331 - 332	36° 46' 18" SE	0.699	332	477959.823400	2028780.780800
332 - 333	35° 10' 30" SE	59.472	333	477994.083700	2028732.168700
333 - 334	34° 22' 16" SE	0.355	334	477994.283900	2028731.876000
334 - 335	33° 32' 57" SE	36.444	335	478014.425000	2028701.502900
335 - 336	34° 47' 48" SE	11.068	336	478020.741400	2028692.413700
336 - 337	64° 21' 47" SW	1.889	337	478019.038800	2028691.596600
337 - 338	36° 52' 06" SE	9.396	338	478024.676000	2028684.079900
338 - 339	38° 13' 30" SE	18.658	339	478036.220500	2028669.422600
339 - 340	36° 33' 29" SE	13.310	340	478044.148300	2028658.731500
340 - 341	34° 47' 49" SE	6.287	341	478047.736200	2028653.568600
341 - 342	36° 41' 45" SE	7.450	342	478052.187900	2028647.595300
342 - 343	37° 37' 13" SE	4.661	343	478055.033200	2028643.903300
343 - 344	35° 22' 44" SE	3.779	344	478057.220900	2028640.822500
344 - 345	32° 20' 45" SE	21.049	345	478068.482700	2028623.039600
345 - 346	33° 51' 34" SE	11.789	346	478075.050900	2028613.250100
346 - 347	35° 11' 45" SE	14.560	347	478083.443100	2028601.351600
347 - 348	37° 46' 09" SE	12.445	348	478091.065400	2028591.514100
348 - 349	39° 18' 57" SE	5.392	349	478094.481500	2028587.342800
349 - 350	37° 41' 50" SE	52.581	350	478126.634300	2028545.737800
350 - 351	38° 19' 13" SE	7.679	351	478131.395800	2028539.713100
351 - 352	36° 22' 54" SE	13.019	352	478139.118300	2028529.231500
352 - 353	39° 51' 51" SE	10.286	353	478145.711600	2028521.336000
353 - 354	36° 21' 44" SE	9.309	354	478151.230700	2028513.839700
354 - 355	37° 21' 11" SE	9.068	355	478156.732600	2028506.631300
355 - 356	35° 08' 34" SE	8.283	356	478161.500500	2028499.858000
356 - 357	37° 26' 43" SE	6.634	357	478165.534100	2028494.590900
357 - 358	35° 48' 43" SE	12.831	358	478173.041700	2028484.185900
358 - 359	37° 18' 50" SE	9.890	359	478179.037100	2028476.319800
359 - 360	37° 05' 55" SE	21.643	360	478192.091700	2028459.057700
360 - 361	37° 46' 27" SE	8.444	361	478197.263900	2028452.383500
361 - 362	36° 57' 58" SE	7.498	362	478201.772800	2028446.392600
362 - 363	37° 25' 25" SE	11.167	363	478208.559000	2028437.524200
363 - 364	38° 43' 43" SE	37.583	364	478232.072000	2028408.205300
364 - 365	26° 18' 34" SE	7.238	365	478235.280000	2028401.717100
365 - 366	70° 17' 30" NE	3.521	366	478238.594500	2028402.904400
366 - 367	31° 20' 13" SE	35.300	367	478256.952800	2028372.754100
367 - 368	61° 04' 34" SW	27.469	368	478232.910200	2028359.468800
368 - 369	65° 26' 49" SW	38.248	369	478198.120800	2028343.575400
369 - 370	65° 29' 22" SW	65.531	370	478138.494900	2028316.389000
370 - 371	66° 31' 33" SW	1.441	371	478137.173400	2028315.815100
371 - 372	67° 33' 14" SW	134.800	372	478012.586000	2028264.346700
372 - 373	66° 38' 19" SW	32.158	373	477983.064600	2028251.595300
373 - 374	57° 16' 04" SW	10.828	374	477973.956400	2028245.740700
374 - 375	47° 34' 06" SW	7.837	375	477968.171700	2028240.452700

375 - 376	32° 55' 38" SW	10.643	376	477962.386700	2028231.519800
376 - 377	32° 20' 37" SW	21.734	377	477950.759200	2028213.157800
377 - 378	28° 21' 50" SW	28.481	378	477937.228700	2028188.095800
378 - 379	26° 11' 53" SW	26.791	379	477925.401300	2028164.057400
379 - 380	28° 07' 58" SW	2.699	380	477924.128800	2028161.677500
380 - 381	32° 35' 19" SW	3.520	381	477922.232800	2028158.711500
381 - 382	35° 06' 43" SW	27.346	382	477906.503900	2028136.341400
382 - 383	37° 35' 22" SW	3.456	383	477904.395700	2028133.602800
383 - 384	41° 37' 39" SW	2.182	384	477902.946500	2028131.972100
384 - 385	43° 11' 32" SW	29.701	385	477882.617700	2028110.318300
385 - 386	45° 16' 55" SW	2.916	386	477880.545800	2028108.266700
386 - 387	47° 22' 17" SW	27.744	387	477860.133200	2028089.477600
387 - 388	55° 58' 09" SW	369.838	388	477553.635100	2027882.501300
388 - 389	33° 57' 55" SE	54.203	389	477583.917700	2027837.546900
389 - 390	38° 49' 48" SE	109.978	390	477652.875200	2027751.872800
390 - 391	38° 15' 14" SE	112.836	391	477722.737800	2027663.265300
391 - 392	36° 27' 42" SE	125.905	392	477797.561100	2027562.005500
392 - 393	33° 01' 46" SE	161.666	393	477885.680500	2027426.465800
393 - 394	32° 13' 05" SE	142.880	394	477961.856300	2027305.585800
394 - 395	35° 14' 33" SE	96.262	395	478017.402900	2027226.967000
395 - 396	35° 14' 39" SE	1.105	396	478018.040800	2027226.064200
396 - 397	36° 16' 57" SE	43.653	397	478043.873200	2027190.875200
397 - 398	39° 49' 09" SE	61.047	398	478082.965700	2027143.986800
398 - 399	50° 32' 55" SE	39.401	399	478113.389500	2027118.950700
399 - 400	52° 58' 05" SE	46.440	400	478150.462800	2027090.981500
400 - 401	58° 44' 13" SE	43.415	401	478187.573400	2027068.450700
401 - 402	57° 43' 31" SE	44.563	402	478225.251500	2027044.654900
402 - 403	58° 17' 29" SE	43.369	403	478262.147100	2027021.860000
403 - 404	60° 51' 43" SE	27.009	404	478285.738400	2027008.708700
404 - 405	66° 43' 23" SE	26.968	405	478310.511500	2026998.051600
405 - 406	73° 27' 14" SE	25.584	406	478335.036000	2026990.765600
406 - 407	76° 29' 45" SE	21.510	407	478355.951100	2026985.742700
407 - 408	84° 06' 01" SE	39.230	408	478394.973200	2026981.710400
408 - 409	84° 28' 50" SE	31.270	409	478426.098400	2026978.702700
409 - 410	77° 24' 08" SE	33.789	410	478459.073500	2026971.333300
410 - 411	75° 06' 02" SE	32.905	411	478490.872500	2026962.872500
411 - 412	74° 44' 49" SE	34.205	412	478523.872200	2026953.873800
412 - 413	78° 57' 56" SE	36.282	413	478559.483800	2026946.929300
413 - 414	83° 40' 57" SE	31.253	414	478590.547300	2026943.490300
414 - 415	87° 23' 41" SE	35.554	415	478626.064700	2026941.874200
415 - 416	86° 55' 53" NE	47.896	416	478673.891800	2026944.438100
416 - 417	83° 52' 56" NE	45.178	417	478718.812700	2026949.252900
417 - 418	85° 12' 46" NE	36.407	418	478755.092300	2026952.291300
418 - 419	88° 13' 51" NE	45.906	419	478800.976900	2026953.708500
419 - 420	89° 17' 38" NE	34.905	420	478835.879200	2026954.138700
420 - 421	83° 34' 38" SE	31.296	421	478866.978700	2026950.637800
421 - 422	74° 34' 19" SE	23.946	422	478890.062000	2026944.267400
422 - 423	66° 25' 02" SE	25.981	423	478913.873300	2026933.873000
423 - 424	59° 25' 39" SE	106.204	424	479005.313500	2026879.854800
424 - 425	61° 38' 48" SE	15.168	425	479018.662000	2026872.651300
425 - 426	70° 28' 33" SE	15.425	426	479033.200000	2026867.496200
426 - 427	76° 38' 20" SE	15.588	427	479048.366000	2026863.894000

427 - 428	83° 09' 03" SE	18.570	428	479066.803100	2026861.679500
428 - 429	84° 32' 11" SE	92.489	429	479158.871800	2026852.873100
429 - 430	85° 36' 15" SE	13.040	430	479171.873900	2026851.873600
430 - 431	81° 52' 18" SE	14.144	431	479185.875500	2026849.873800
431 - 432	85° 35' 15" SE	13.034	432	479198.871100	2026848.871000
432 - 433	81° 52' 18" SE	14.144	433	479212.872700	2026846.871200
433 - 434	83° 17' 30" SE	17.117	434	479229.872500	2026844.871700
434 - 435	76° 46' 00" SE	17.465	435	479246.873500	2026840.873700
435 - 436	72° 53' 38" SE	13.601	436	479259.872400	2026836.873200
436 - 437	68° 57' 57" SE	13.929	437	479272.873600	2026831.873600
437 - 438	65° 12' 58" SE	14.319	438	479285.873800	2026825.871100
438 - 439	63° 26' 33" SE	13.415	439	479297.873400	2026819.873300
439 - 440	62° 47' 04" SE	78.714	440	479367.873300	2026783.874300
440 - 441	61° 41' 35" SE	14.765	441	479380.872500	2026776.872900
441 - 442	59° 15' 54" SE	129.138	442	479491.871700	2026710.874800
442 - 443	59° 42' 07" SE	138.953	443	479611.845600	2026640.773200
443 - 444	53° 38' 14" SE	33.561	444	479638.871500	2026620.875100
444 - 445	53° 07' 24" SE	15.001	445	479650.871500	2026611.872900
445 - 446	47° 29' 27" SE	16.280	446	479662.872700	2026600.872300
446 - 447	45° 00' 19" SE	14.143	447	479672.873900	2026590.872900
447 - 448	42° 16' 41" SE	14.865	448	479682.874200	2026579.874300
448 - 449	36° 51' 54" SE	14.999	449	479691.872700	2026567.874200
449 - 450	34° 49' 23" SE	28.020	450	479707.873300	2026544.872100
450 - 451	31° 19' 50" SE	26.923	451	479721.872700	2026521.874800
451 - 452	26° 34' 09" SE	13.416	452	479727.873600	2026509.875200
452 - 453	30° 15' 15" SE	13.894	453	479734.874000	2026497.873400
453 - 454	26° 33' 37" SE	26.832	454	479746.871600	2026473.873100
454 - 455	23° 40' 04" SE	26.485	455	479757.503400	2026449.616000
455 - 456	14° 45' 50" SE	26.418	456	479764.235700	2026424.070200
456 - 457	07° 43' 43" SE	30.599	457	479768.350700	2026393.749200
457 - 458	01° 51' 51" SE	31.383	458	479769.371600	2026362.383000
458 - 459	03° 14' 08" SW	26.550	459	479767.873100	2026335.875100
459 - 460	03° 01' 04" SW	22.208	460	479766.703900	2026313.698100
460 - 461	05° 01' 30" SW	20.906	461	479764.872800	2026292.872700
461 - 462	08° 14' 00" SW	48.459	462	479757.933300	2026244.912800
462 - 463	12° 13' 42" SW	10.436	463	479755.722900	2026234.713600
463 - 464	18° 26' 14" SW	15.951	464	479750.678200	2026219.581500
464 - 465	23° 17' 00" SW	24.709	465	479740.911400	2026196.885100
465 - 466	24° 36' 35" SW	24.963	466	479730.515800	2026174.189300
466 - 467	25° 53' 28" SW	26.690	467	479718.861500	2026150.178700
467 - 468	23° 17' 07" SW	22.144	468	479710.107900	2026129.838800
468 - 469	17° 13' 32" SW	19.851	469	479704.229500	2026110.878600
469 - 470	81° 18' 00" NW	44.336	470	479660.404000	2026117.584800
470 - 471	83° 49' 58" NW	14.114	471	479646.371600	2026119.101100
471 - 472	06° 05' 10" SW	85.450	472	479637.311900	2026034.133200
472 - 473	79° 10' 32" NW	186.464	473	479454.166000	2026069.151200
473 - 474	81° 33' 14" NW	147.960	474	479307.810600	2026090.883700
474 - 475	80° 22' 10" NW	126.445	475	479183.147600	2026112.037200
475 - 476	80° 22' 10" NW	126.445	476	479058.484600	2026133.190500
476 - 477	81° 53' 41" NW	126.922	477	478932.830300	2026151.085800
477 - 478	81° 53' 41" NW	126.922	478	478807.176000	2026168.981000
478 - 479	72° 44' 50" SW	3.759	479	478803.585700	2026167.866000

479 - 480	19° 30' 07" SW	3.731	480	478802.340300	2026164.349500
480 - 481	03° 08' 30" SE	100.746	481	478807.861500	2026063.755400
481 - 482	13° 01' 06" SW	7.533	482	478806.164600	2026056.416000
482 - 483	53° 30' 23" SW	5.517	483	478801.729400	2026053.134900
483 - 484	62° 38' 28" SW	7.772	484	478794.827000	2026049.563300
484 - 485	71° 47' 50" SW	10.768	485	478784.598300	2026046.199700
485 - 486	78° 12' 44" SW	101.569	486	478685.171600	2026025.450400
486 - 487	78° 12' 43" SW	101.569	487	478585.745000	2026004.700800
487 - 488	78° 12' 43" SW	101.569	488	478486.318500	2025983.951100
488 - 489	78° 12' 43" SW	44.862	489	478442.403100	2025974.786200
489 - 490	78° 12' 43" SW	56.707	490	478386.892000	2025963.201300
490 - 491	78° 12' 43" SW	101.569	491	478287.465400	2025942.451400
491 - 492	64° 02' 18" SW	159.926	492	478143.677800	2025872.440400
492 - 493	65° 47' 10" SW	109.114	493	478044.163100	2025827.687800
493 - 494	65° 47' 10" SW	109.114	494	477944.648500	2025782.935200
494 - 495	65° 47' 09" SW	109.114	495	477845.134000	2025738.182300
495 - 496	65° 47' 09" SW	109.114	496	477745.619700	2025693.429300
496 - 497	65° 47' 09" SW	109.114	497	477646.105500	2025648.676300
497 - 498	39° 29' 43" NW	110.149	498	477576.048800	2025733.675800
498 - 499	39° 29' 43" NW	110.150	499	477505.991900	2025818.675500
499 - 500	39° 29' 44" NW	110.149	500	477435.934900	2025903.675000
500 - 501	39° 29' 44" NW	110.150	501	477365.877700	2025988.674700
501 - 502	56° 50' 03" SW	107.817	502	477275.625100	2025929.691900
502 - 503	56° 50' 03" SW	107.817	503	477185.372500	2025870.708900
503 - 504	56° 50' 03" SW	107.817	504	477095.120200	2025811.726000
504 - 505	17° 19' 32" NW	114.876	505	477060.910000	2025921.389500
505 - 506	17° 19' 32" NW	114.876	506	477026.699700	2026031.053000
506 - 507	17° 19' 32" NW	114.876	507	476992.489300	2026140.716800
507 - 508	17° 19' 33" NW	114.876	508	476958.278700	2026250.380700
508 - 509	17° 19' 33" NW	114.876	509	476924.068100	2026360.044800
509 - 510	69° 58' 34" NW	107.138	510	476823.406700	2026396.730200
510 - 511	15° 52' 08" NW	127.623	511	476788.509800	2026519.489300
511 - 512	15° 52' 08" NW	127.623	512	476753.613000	2026642.248600
512 - 513	15° 52' 08" NW	127.623	513	476718.715900	2026765.008200
513 - 514	82° 55' 27" SW	114.851	514	476604.739700	2026750.860700
514 - 515	82° 55' 27" SW	114.851	515	476490.763600	2026736.713200
515 - 516	82° 55' 27" SW	114.851	516	476376.787500	2026722.565400
516 - 517	82° 55' 26" SW	114.851	517	476262.811400	2026708.417400
517 - 518	07° 29' 13" NW	138.031	518	476244.825800	2026845.271700
518 - 519	80° 37' 05" SW	175.979	519	476071.200700	2026816.584400
519 - 520	80° 37' 06" SW	21.841	520	476049.651400	2026813.024000
520 - 521	79° 29' 54" SW	109.117	521	475942.362300	2026793.136000
521 - 522	79° 29' 54" SW	109.117	522	475835.073300	2026773.247900
522 - 523	36° 12' 54" SE	6.723	523	475839.045400	2026767.823700
523 - 524	79° 23' 15" SW	13.333	524	475825.940800	2026765.368300
524 - 525	79° 11' 35" SW	65.205	525	475761.892600	2026753.142500
525 - 526	79° 11' 36" SW	48.758	526	475713.999800	2026744.000600
526 - 527	62° 06' 12" SW	19.236	527	475696.999200	2026735.000500
527 - 528	44° 59' 35" SW	14.142	528	475687.000400	2026724.999300
528 - 529	36° 52' 16" SW	14.999	529	475678.000600	2026713.000100
529 - 530	32° 33' 01" SW	25.799	530	475664.120000	2026691.254000
530 - 531	32° 33' 01" SW	27.038	531	475649.572500	2026668.463100

531 - 532	32° 33' 00" SW	14.877	532	475641.567900	2026655.922600
532 - 533	32° 33' 00" SW	9.519	533	475636.446200	2026647.898600
533 - 534	32° 33' 01" SW	4.236	534	475634.167200	2026644.328200
534 - 535	32° 13' 33" SW	2.696	535	475632.729600	2026642.047600
535 - 536	35° 07' 11" SW	0.169	536	475632.632400	2026641.909400
536 - 537	35° 05' 32" SW	0.173	537	475632.532700	2026641.767500
537 - 538	32° 33' 04" SW	4.134	538	475630.308400	2026638.282900
538 - 539	32° 33' 01" SW	3.994	539	475628.159600	2026634.916500
539 - 540	32° 32' 58" SW	3.521	540	475626.265100	2026631.948400
540 - 541	32° 33' 01" SW	5.142	541	475623.498700	2026627.614400
541 - 542	32° 32' 59" SW	5.144	542	475620.731200	2026623.278600
542 - 543	32° 33' 00" SW	16.081	543	475612.078900	2026609.723400
543 - 544	32° 33' 00" SW	9.621	544	475606.902500	2026601.613700
544 - 545	32° 33' 01" SW	6.429	545	475603.443600	2026596.194800
545 - 546	32° 33' 00" SW	25.812	546	475589.555600	2026574.437000
546 - 547	32° 33' 01" SW	31.631	547	475572.536700	2026547.774300
547 - 548	32° 49' 34" SW	6.267	548	475569.139600	2026542.508300
548 - 549	32° 28' 01" SW	20.752	549	475557.999700	2026524.999900
549 - 550	33° 41' 24" SW	8.610	550	475553.223900	2026517.836200
550 - 551	33° 41' 26" SW	13.024	551	475545.999200	2026506.999400
551 - 552	49° 50' 35" SW	41.868	552	475514.000200	2026479.999400
552 - 553	53° 58' 26" SW	27.203	553	475491.999700	2026463.999800
553 - 554	89° 59' 48" NW	14.000	554	475477.999600	2026464.000600
554 - 555	68° 12' 10" NW	16.155	555	475462.999400	2026469.999400
555 - 556	63° 26' 00" NW	17.888	556	475447.000300	2026477.999500
556 - 557	51° 50' 34" NW	17.805	557	475432.999900	2026488.999800
557 - 558	42° 30' 32" NW	6.496	558	475428.610700	2026493.788300
558 - 559	42° 30' 31" NW	7.219	559	475423.732500	2026499.110300
559 - 560	42° 30' 32" NW	2.437	560	475422.085700	2026500.906900
560 - 561	40° 29' 21" NW	0.504	561	475421.758200	2026501.290500
561 - 562	39° 48' 29" NW	3.094	562	475419.777100	2026503.667600
562 - 563	39° 40' 17" NW	16.451	563	475409.275300	2026516.330000
563 - 564	39° 17' 17" NW	8.249	564	475404.051700	2026522.714700
564 - 565	37° 37' 18" NW	0.651	565	475403.654400	2026523.230200
565 - 566	40° 21' 33" NW	1.011	566	475402.999600	2026524.000700
566 - 567	36° 52' 19" NW	3.680	567	475400.791500	2026526.944600
567 - 568	36° 52' 17" NW	11.320	568	475393.999200	2026536.000500
568 - 569	29° 44' 36" NW	16.125	569	475385.999500	2026550.000800
569 - 570	21° 47' 59" NW	15.136	570	475380.378600	2026564.054300
570 - 571	21° 47' 50" NW	1.018	571	475380.000600	2026564.999500
571 - 572	17° 21' 25" NW	9.383	572	475377.201500	2026573.955000
572 - 573	17° 21' 27" NW	4.105	573	475375.976700	2026577.873500
573 - 574	21° 41' 48" NW	28.970	574	475365.266700	2026604.791000
574 - 575	22° 14' 57" NW	2.167	575	475364.446300	2026606.796400
575 - 576	22° 14' 56" NW	5.196	576	475362.479000	2026611.605400
576 - 577	22° 14' 56" NW	2.408	577	475361.567300	2026613.834000
577 - 578	22° 14' 54" NW	3.575	578	475360.213700	2026617.142900
578 - 579	22° 14' 56" NW	2.396	579	475359.306500	2026619.360500
579 - 580	22° 14' 53" NW	1.162	580	475358.866500	2026620.436100
580 - 581	22° 15' 21" NW	0.215	581	475358.784900	2026620.635500
581 - 582	22° 16' 03" NW	0.158	582	475358.725200	2026620.781300
582 - 583	22° 14' 14" NW	0.144	583	475358.670700	2026620.914600

583 - 584	22° 15' 17" NW	0.169	584	475358.606700	2026621.071000
584 - 585	22° 14' 18" NW	0.224	585	475358.521900	2026621.278400
585 - 586	22° 16' 33" NW	0.117	586	475358.477700	2026621.386300
586 - 587	22° 14' 31" NW	0.171	587	475358.412800	2026621.545000
587 - 588	22° 14' 56" NW	0.138	588	475358.360600	2026621.672600
588 - 589	22° 36' 09" NW	0.126	589	475358.312100	2026621.789100
589 - 590	21° 31' 09" NW	0.064	590	475358.288600	2026621.848700
590 - 591	22° 16' 06" NW	0.075	591	475358.260100	2026621.918300
591 - 592	22° 16' 40" NW	0.067	592	475358.234700	2026621.980300
592 - 593	22° 12' 21" NW	0.095	593	475358.198900	2026622.068000
593 - 594	22° 16' 23" NW	0.070	594	475358.172400	2026622.132700
594 - 595	22° 13' 21" NW	0.091	595	475358.138000	2026622.216900
595 - 596	22° 17' 12" NW	0.077	596	475358.108900	2026622.287900
596 - 597	22° 15' 40" NW	0.060	597	475358.086100	2026622.343600
597 - 598	22° 14' 07" NW	0.140	598	475358.033200	2026622.473000
598 - 599	22° 13' 39" NW	0.045	599	475358.016200	2026622.514600
599 - 600	22° 16' 31" NW	0.092	600	475357.981300	2026622.599800
600 - 601	22° 15' 25" NW	0.308	601	475357.864500	2026622.885200
601 - 602	22° 14' 55" NW	0.825	602	475357.552000	2026623.649100
602 - 603	22° 14' 47" NW	0.720	603	475357.279500	2026624.315300
603 - 604	22° 14' 55" NW	2.778	604	475356.227500	2026626.886900
604 - 605	22° 14' 56" NW	7.493	605	475353.390300	2026633.822300
605 - 606	22° 14' 56" NW	28.405	606	475342.635100	2026660.112800
606 - 607	22° 14' 56" NW	72.650	607	475315.127500	2026727.354200
607 - 608	22° 14' 56" NW	29.668	608	475303.894500	2026754.813000
608 - 609	22° 14' 56" NW	47.688	609	475285.838500	2026798.950200
609 - 610	25° 46' 07" NW	15.892	610	475278.929600	2026813.262000
610 - 611	26° 20' 17" NW	33.796	611	475263.935500	2026843.549600
611 - 612	26° 36' 14" NW	77.030	612	475229.440100	2026912.423900
612 - 613	28° 04' 16" NW	8.343	613	475225.514100	2026919.785600
613 - 614	28° 04' 16" NW	13.844	614	475218.999700	2026932.000800
614 - 615	41° 59' 08" NW	7.396	615	475214.052500	2026937.498000
615 - 616	41° 59' 08" NW	6.058	616	475210.000300	2026942.000700
616 - 617	52° 25' 52" NW	11.498	617	475200.886600	2026949.011300
617 - 618	52° 25' 55" NW	6.088	618	475196.060900	2026952.723300
618 - 619	52° 25' 53" NW	4.060	619	475192.843000	2026955.198600
619 - 620	52° 25' 40" NW	0.840	620	475192.177100	2026955.710900
620 - 621	52° 25' 52" NW	1.182	621	475191.240200	2026956.431600
621 - 622	52° 26' 13" NW	0.441	622	475190.890300	2026956.700700
622 - 623	52° 25' 50" NW	0.722	623	475190.317800	2026957.141100
623 - 624	52° 26' 01" NW	0.645	624	475189.806600	2026957.534300
624 - 625	52° 25' 25" NW	0.490	625	475189.418400	2026957.833000
625 - 626	52° 26' 09" NW	0.622	626	475188.925100	2026958.212400
626 - 627	52° 25' 56" NW	0.484	627	475188.541200	2026958.507700
627 - 628	52° 25' 44" NW	1.078	628	475187.686400	2026959.165300
628 - 629	52° 25' 51" NW	1.863	629	475186.209500	2026960.301400
629 - 630	52° 25' 58" NW	1.433	630	475185.073500	2026961.175200
630 - 631	52° 25' 48" NW	1.354	631	475184.000400	2026962.000700
631 - 632	48° 01' 18" NW	1.049	632	475183.220600	2026962.702300
632 - 633	48° 01' 04" NW	2.705	633	475181.209700	2026964.511800
633 - 634	48° 01' 00" NW	1.733	634	475179.921300	2026965.671200
634 - 635	48° 32' 15" NW	9.442	635	475172.845600	2026971.923000

635 - 636	51° 20' 12" NW	2.717	636	475170.724000	2026973.620500
636 - 637	51° 20' 15" NW	3.800	637	475167.756900	2026975.994400
637 - 638	51° 06' 50" NW	5.155	638	475163.744100	2026979.230700
638 - 639	48° 00' 48" NW	5.698	639	475159.508700	2026983.042500
639 - 640	48° 00' 48" NW	14.516	640	475148.719100	2026992.753000
640 - 641	49° 24' 02" NW	10.894	641	475140.447400	2026999.842600
641 - 642	51° 20' 08" NW	3.692	642	475137.564500	2027002.149300
642 - 643	51° 16' 08" NW	4.659	643	475133.929900	2027005.064400
643 - 644	48° 00' 49" NW	1.765	644	475132.618200	2027006.244900
644 - 645	48° 00' 56" NW	9.676	645	475125.425500	2027012.717700
645 - 646	49° 09' 06" NW	23.334	646	475107.774600	2027027.979600
646 - 647	51° 20' 27" NW	2.711	647	475105.657800	2027029.673000
647 - 648	51° 20' 31" NW	1.992	648	475104.102200	2027030.917400
648 - 649	51° 22' 36" NW	0.074	649	475104.044500	2027030.963500
649 - 650	51° 14' 54" NW	0.029	650	475104.021700	2027030.981800
650 - 651	50° 58' 59" NW	0.033	651	475103.996400	2027031.002300
651 - 652	47° 55' 48" NW	0.036	652	475103.969700	2027031.026400
652 - 653	48° 01' 25" NW	0.079	653	475103.910900	2027031.079300
653 - 654	48° 00' 35" NW	0.133	654	475103.811800	2027031.168500
654 - 655	48° 00' 29" NW	0.092	655	475103.743700	2027031.229800
655 - 656	48° 00' 46" NW	0.136	656	475103.642700	2027031.320700
656 - 657	48° 02' 37" NW	0.111	657	475103.560500	2027031.394600
657 - 658	47° 57' 27" NW	0.100	658	475103.486200	2027031.461600
658 - 659	48° 01' 27" NW	0.189	659	475103.345700	2027031.588000
659 - 660	47° 59' 57" NW	0.062	660	475103.299500	2027031.629600
660 - 661	48° 00' 20" NW	0.058	661	475103.256400	2027031.668400
661 - 662	48° 02' 33" NW	0.072	662	475103.202900	2027031.716500
662 - 663	48° 03' 22" NW	0.049	663	475103.166400	2027031.749300
663 - 664	47° 58' 41" NW	0.110	664	475103.084500	2027031.823100
664 - 665	48° 00' 55" NW	0.164	665	475102.962600	2027031.932800
665 - 666	48° 01' 31" NW	0.205	666	475102.810200	2027032.069900
666 - 667	48° 00' 30" NW	0.280	667	475102.601900	2027032.257400
667 - 668	48° 00' 59" NW	0.576	668	475102.173400	2027032.643000
668 - 669	48° 00' 03" NW	0.324	669	475101.932500	2027032.859900
669 - 670	48° 00' 55" NW	0.863	670	475101.291000	2027033.437200
670 - 671	48° 00' 44" NW	1.285	671	475100.335800	2027034.296900
671 - 672	48° 00' 44" NW	3.885	672	475097.448200	2027036.895800
672 - 673	48° 00' 56" NW	0.477	673	475097.093500	2027037.215000
673 - 674	48° 00' 44" NW	17.617	674	475083.999300	2027049.000000
674 - 675	53° 58' 10" NW	13.602	675	475072.999600	2027057.000700
675 - 676	48° 01' 05" NW	13.453	676	475062.999100	2027065.999500
676 - 677	51° 00' 25" NW	27.019	677	475041.999100	2027083.000700
677 - 678	50° 54' 23" NW	11.995	678	475032.689500	2027090.564700
678 - 679	51° 05' 32" NW	15.023	679	475020.999200	2027100.000200
679 - 680	50° 42' 37" NW	14.213	680	475009.999200	2027109.000300
680 - 681	54° 20' 40" NW	4.790	681	475006.107200	2027111.792400
681 - 682	54° 20' 39" NW	10.980	682	474997.185700	2027118.192700
682 - 683	54° 20' 40" NW	20.645	683	474980.411000	2027130.226800
683 - 684	51° 29' 05" NW	2.929	684	474978.119300	2027132.050700
684 - 685	51° 29' 03" NW	12.823	685	474968.086000	2027140.036100
685 - 686	51° 29' 03" NW	4.364	686	474964.671700	2027142.753500
686 - 687	51° 29' 04" NW	1.992	687	474963.112800	2027143.994200

687 - 688	58° 32' 19" NW	33.374	688	474934.645400	2027161.412700
688 - 689	58° 35' 33" NW	3.614	689	474931.561300	2027163.295800
689 - 690	72° 22' 16" NW	7.003	690	474924.886700	2027165.416800
690 - 691	50° 49' 36" NW	24.607	691	474905.810800	2027180.960000
691 - 692	19° 47' 01" NW	98.452	692	474872.487800	2027273.601200
692 - 693	05° 23' 55" NW	270.756	693	474847.014100	2027543.155800
693 - 694	06° 51' 23" NE	352.871	694	474889.140300	2027893.503100
694 - 695	06° 51' 24" NE	37.579	695	474893.626800	2027930.813500
695 - 696	82° 55' 21" NE	441.489	696	475331.751900	2027985.210200
696 - 697	82° 45' 29" NE	58.793	697	475390.075400	2027992.621600
697 - 698	82° 49' 48" NE	893.250	698	476276.340000	2028104.110300
698 - 699	82° 02' 21" NE	27.488	699	476303.562700	2028107.917200
699 - 700	15° 04' 06" SE	60.075	700	476319.180600	2028049.907400
700 - 701	16° 10' 25" SE	136.291	701	476357.144500	2027919.010500
701 - 702	16° 19' 20" SE	406.520	702	476471.391800	2027528.874300
702 - 703	15° 15' 29" SE	63.224	703	476488.030400	2027467.878900
703 - 704	14° 02' 10" SE	38.349	704	476497.331200	2027430.675300
704 - 705	14° 02' 10" SE	27.496	705	476503.999900	2027404.000100
705 - 706	19° 10' 58" SE	5.111	706	476505.679200	2027399.173100
706 - 707	54° 56' 22" NE	112.631	707	476597.872800	2027463.872800
707 - 708	56° 18' 26" NE	18.028	708	476612.872400	2027473.873600
708 - 709	60° 42' 37" NE	47.012	709	476653.873900	2027496.872800
709 - 710	63° 26' 04" NE	46.956	710	476695.872700	2027517.872600
710 - 711	67° 22' 51" NE	39.001	711	476731.873700	2027532.872600
711 - 712	70° 29' 20" NE	134.736	712	476858.872900	2027577.872900
712 - 713	70° 33' 36" NE	18.028	713	476875.873500	2027583.873100
713 - 714	66° 22' 11" NE	17.465	714	476891.874000	2027590.873600
714 - 715	61° 41' 57" NE	73.824	715	476956.874100	2027625.873900
715 - 716	69° 26' 37" NE	17.087	716	476972.873100	2027631.873600
716 - 717	71° 33' 55" NE	113.841	717	477080.872600	2027667.873200
717 - 718	69° 26' 38" NE	128.161	718	477200.873800	2027712.873700
718 - 719	68° 11' 58" NE	16.155	719	477215.873100	2027718.873200
719 - 720	64° 58' 58" NE	16.554	720	477230.873600	2027725.873500
720 - 721	61° 55' 46" NE	17.000	721	477245.873700	2027733.872900
721 - 722	59° 32' 01" NE	19.724	722	477262.873900	2027743.873400
722 - 723	51° 20' 21" NE	25.613	723	477282.873700	2027759.873900
723 - 724	55° 00' 24" NE	12.205	724	477292.872400	2027766.873300
724 - 725	51° 20' 36" NE	12.808	725	477302.874000	2027774.873700
725 - 726	48° 21' 47" NE	12.040	726	477311.872600	2027782.873400
726 - 727	55° 16' 18" NE	107.075	727	477399.873400	2027843.872500
727 - 728	55° 24' 25" NE	35.228	728	477428.873200	2027863.873000
728 - 729	62° 59' 13" NE	114.491	729	477530.873300	2027915.873900
729 - 730	54° 30' 21" NE	134.445	730	477640.335100	2027993.935800
730 - 731	56° 12' 55" NE	98.635	731	477722.313700	2028048.783800
731 - 732	56° 49' 48" NE	49.581	732	477763.815200	2028075.910500
732 - 733	57° 41' 21" NE	80.421	733	477831.783900	2028118.896600
733 - 734	47° 22' 19" NE	27.744	734	477852.196700	2028137.685500
734 - 735	43° 11' 32" NE	29.701	735	477872.525500	2028159.339300
735 - 736	35° 06' 43" NE	27.346	736	477888.254500	2028181.709400
736 - 737	26° 11' 52" NE	27.545	737	477900.414800	2028206.424800
737 - 738	28° 21' 50" NE	30.628	738	477914.965000	2028233.375500
738 - 739	32° 20' 37" NE	23.325	739	477927.443800	2028253.081800

739 - 740	32° 55' 38" NE	15.985	740	477936.132600	2028266.498600
740 - 741	47° 34' 07" NE	16.367	741	477948.213000	2028277.541700
741 - 742	57° 16' 05" NE	17.496	742	477962.931000	2028287.002100
742 - 743	66° 38' 18" NE	35.756	743	477995.755400	2028301.180400
743 - 744	67° 33' 15" NE	135.118	744	478120.637000	2028352.770000
744 - 745	65° 29' 22" NE	54.193	745	478169.946300	2028375.252600
745 - 746	70° 53' 15" NE	36.556	746	478204.487300	2028387.222000
746 - 747	38° 45' 18" NW	58.899	747	478167.617300	2028433.153000
747 - 748	37° 32' 45" NW	0.524	748	478167.298100	2028433.568300
748 - 749	36° 21' 09" NW	60.126	749	478131.658400	2028481.992700
749 - 750	36° 47' 13" NW	122.237	750	478058.457900	2028579.888300
750 - 751	37° 00' 06" NW	65.859	751	478018.821700	2028632.484200
751 - 752	41° 03' 07" NW	89.703	752	477959.910200	2028700.130500
752 - 753	40° 30' 25" NW	0.244	753	477959.751900	2028700.315800
753 - 754	38° 17' 34" NW	0.714	754	477959.309200	2028700.876500
754 - 755	36° 39' 29" NW	63.569	755	477921.356300	2028751.872300
755 - 756	36° 33' 31" NW	0.052	756	477921.325600	2028751.913700
756 - 757	36° 25' 17" NW	61.956	757	477884.541000	2028801.767900
757 - 758	36° 06' 57" NW	0.138	758	477884.459500	2028801.879600
758 - 759	35° 47' 14" NW	198.294	759	477768.501500	2028962.734200
759 - 760	35° 48' 58" NW	48.250	760	477740.266400	2029001.859800
760 - 761	33° 57' 17" NW	0.811	761	477739.813500	2029002.532400
761 - 762	32° 05' 50" NW	38.252	762	477719.488000	2029034.937600
762 - 763	31° 00' 04" NW	0.472	763	477719.245000	2029035.342000
763 - 764	27° 07' 13" NW	1.227	764	477718.685500	2029036.434400
764 - 765	24° 18' 11" NW	33.815	765	477704.768600	2029067.252400
765 - 766	22° 07' 11" NW	0.953	766	477704.409900	2029068.134900
766 - 767	17° 16' 16" NW	1.161	767	477704.065100	2029069.243900
767 - 768	14° 36' 22" NW	25.309	768	477697.682900	2029093.735000
768 - 769	12° 15' 23" NW	1.025	769	477697.465400	2029094.736200
769 - 770	09° 52' 53" NW	19.652	770	477694.093000	2029114.096300
770 - 771	07° 23' 52" NW	1.084	771	477693.953400	2029115.171500
771 - 772	02° 24' 55" NW	1.084	772	477693.907700	2029116.255000
772 - 773	00° 03' 59" NE	21.719	773	477693.932900	2029137.973700
773 - 774	01° 04' 36" NE	0.442	774	477693.941200	2029138.415300
774 - 775	02° 05' 29" NE	21.338	775	477694.719900	2029159.739200
775 - 776	04° 04' 55" NE	0.867	776	477694.781600	2029160.603800
776 - 777	08° 03' 02" NE	0.867	777	477694.903000	2029161.462100
777 - 778	10° 02' 35" NE	31.738	778	477700.437800	2029192.713900
778 - 779	13° 36' 49" NE	1.552	779	477700.803200	2029194.222700
779 - 780	17° 10' 40" NE	19.496	780	477706.561200	2029212.849300
780 - 781	18° 16' 31" NE	0.476	781	477706.710600	2029213.301700
781 - 782	19° 21' 45" NE	82.154	782	477733.948000	2029290.808800
782 - 783	18° 11' 55" NE	125.789	783	477773.233300	2029410.305900
783 - 784	18° 11' 58" NE	84.906	784	477799.751600	2029490.964800
784 - 785	18° 14' 02" NE	0.045	785	477799.765700	2029491.007600
785 - 786	18° 24' 21" NE	235.381	786	477874.086500	2029714.347700
786 - 787	17° 29' 09" NE	167.785	787	477924.500700	2029874.380000
787 - 788	17° 36' 21" NE	0.090	788	477924.527800	2029874.465400
788 - 789	17° 53' 49" NE	121.883	789	477961.983000	2029990.450400
789 - 790	17° 47' 55" NE	0.077	790	477962.006500	2029990.523600
790 - 791	17° 32' 39" NE	41.170	791	477974.416800	2030029.778700

791 - 792	09° 22' 15" NE	13.087	792	477976.547700	2030042.691400
792 - 793	02° 48' 52" NE	14.593	793	477977.264200	2030057.266300
793 - 794	02° 32' 17" NW	10.620	794	477976.793900	2030067.875800
794 - 795	09° 13' 35" NW	13.299	795	477974.661600	2030081.002600
795 - 796	12° 05' 23" NW	16.415	796	477971.223500	2030097.053800
796 - 797	24° 08' 00" NW	21.897	797	477962.270600	2030117.037100
797 - 798	28° 31' 51" NW	18.361	798	477953.500800	2030133.168300
798 - 799	33° 02' 59" NW	20.434	799	477942.356800	2030150.296000
799 - 800	34° 12' 56" NW	23.257	800	477929.279400	2030169.527500
800 - 801	36° 05' 09" NW	59.812	801	477894.050200	2030217.864000
801 - 802	35° 00' 18" NW	0.471	802	477893.779800	2030218.250100
802 - 803	33° 55' 28" NW	38.405	803	477872.345800	2030250.117900
803 - 804	36° 30' 51" NW	90.887	804	477818.266300	2030323.164300
804 - 805	36° 22' 14" NW	62.360	805	477781.286600	2030373.376500
805 - 806	36° 22' 09" NW	0.016	806	477781.277100	2030373.389400
806 - 807	36° 17' 51" NW	84.830	807	477731.059900	2030441.758300
807 - 808	36° 53' 04" NW	37.404	808	477708.609800	2030471.675800
808 - 809	40° 37' 35" NW	29.603	809	477689.334500	2030494.143800
809 - 810	42° 08' 58" NW	23.371	810	477673.650900	2030511.471100
810 - 811	48° 35' 22" NW	24.381	811	477655.365200	2030527.598100
811 - 812	49° 49' 39" NW	43.795	812	477621.900900	2030555.850200
812 - 813	50° 09' 48" NW	0.141	813	477621.792300	2030555.940800
813 - 814	50° 28' 37" NW	65.553	814	477571.226700	2030597.658000
814 - 815	50° 11' 00" NW	0.131	815	477571.126300	2030597.741700
815 - 816	49° 49' 17" NW	45.145	816	477536.633700	2030626.868000
816 - 817	48° 01' 19" NW	0.782	817	477536.052400	2030627.391000
817 - 818	46° 14' 07" NW	41.612	818	477506.001000	2030656.173800
818 - 819	44° 50' 27" NW	0.611	819	477505.570200	2030656.607000
819 - 820	43° 26' 00" NW	41.416	820	477477.096300	2030686.682100
820 - 821	42° 13' 16" NW	0.526	821	477476.742500	2030687.072000
821 - 822	41° 01' 08" NW	42.432	822	477448.893800	2030719.086900
822 - 823	42° 06' 46" NW	37.216	823	477423.937200	2030746.694600
823 - 824	41° 53' 27" NW	55.014	824	477387.203600	2030787.647900
824 - 825	41° 53' 09" NW	55.521	825	477350.134900	2030828.982200
825 - 826	42° 00' 22" NW	0.068	826	477350.089600	2030829.032500
826 - 827	42° 11' 50" NW	22.109	827	477335.239400	2030845.411600
827 - 828	41° 48' 20" NW	0.169	828	477335.126900	2030845.537400
828 - 829	41° 25' 21" NW	46.120	829	477304.613300	2030880.120900
829 - 830	41° 36' 34" NW	45.950	830	477274.100300	2030914.477200
830 - 831	41° 53' 18" NW	73.384	831	477225.103300	2030969.107400
831 - 832	44° 42' 47" NW	64.560	832	477179.681500	2031014.986300
832 - 833	45° 59' 16" NW	70.812	833	477128.753700	2031064.187600
833 - 834	47° 45' 52" NW	100.183	834	477054.579700	2031131.528400
834 - 835	46° 33' 53" NW	0.518	835	477054.203600	2031131.884500
835 - 836	45° 23' 22" NW	51.139	836	477017.798200	2031167.798300
836 - 837	44° 19' 18" NW	0.460	837	477017.476900	2031168.127300
837 - 838	43° 16' 51" NW	39.823	838	476990.175200	2031197.118600
838 - 839	43° 05' 11" NW	0.091	839	476990.113000	2031197.185100
839 - 840	42° 51' 49" NW	122.475	840	476906.798500	2031286.956500
840 - 841	44° 58' 12" NW	114.336	841	476825.993100	2031367.846200
841 - 842	44° 40' 19" NW	0.136	842	476825.897600	2031367.942800
842 - 843	44° 20' 50" NW	77.891	843	476771.451300	2031423.643900

843 - 844	44° 26' 34" NW	124.331	844	476684.395300	2031512.410100
844 - 845	45° 04' 06" NW	101.483	845	476612.550600	2031584.083300
845 - 846	43° 31' 06" NW	0.678	846	476612.083600	2031584.575100
846 - 847	41° 57' 31" NW	50.101	847	476578.586100	2031621.832000
847 - 848	40° 56' 54" NW	0.442	848	476578.296200	2031622.166100
848 - 849	37° 46' 45" NW	0.938	849	476577.721700	2031622.907300
849 - 850	35° 37' 43" NW	32.473	850	476558.805000	2031649.301900
850 - 851	32° 46' 45" NW	1.242	851	476558.132400	2031650.346400
851 - 852	28° 13' 56" NW	0.742	852	476557.781200	2031651.000500
852 - 853	26° 31' 32" NW	26.406	853	476545.988400	2031674.626900
853 - 854	23° 13' 40" NW	1.437	854	476545.421500	2031675.947800
854 - 855	17° 41' 29" NW	0.977	855	476545.124500	2031676.878900
855 - 856	15° 26' 54" NW	20.313	856	476539.713800	2031696.457900
856 - 857	12° 39' 15" NW	1.215	857	476539.447700	2031697.643100
857 - 858	09° 49' 18" NW	18.620	858	476536.271400	2031715.990300
858 - 859	06° 49' 50" NW	1.306	859	476536.116100	2031717.286800
859 - 860	03° 49' 53" NW	19.948	860	476534.783100	2031737.190500
860 - 861	03° 10' 27" NW	0.287	861	476534.767200	2031737.477200
861 - 862	02° 30' 52" NW	18.412	862	476533.959400	2031755.871700
862 - 863	01° 07' 45" NW	0.604	863	476533.947500	2031756.475500
863 - 864	00° 15' 18" NE	23.625	864	476534.052600	2031780.099800
864 - 865	01° 32' 13" NE	0.563	865	476534.067700	2031780.662600
865 - 866	02° 50' 13" NE	24.987	866	476535.304400	2031805.619300
866 - 867	03° 03' 01" NE	0.088	867	476535.309100	2031805.707500
867 - 868	03° 14' 31" NE	46.069	868	476537.914300	2031851.702400
868 - 869	00° 38' 29" NE	45.019	869	476538.418300	2031896.718100
869 - 870	00° 29' 59" NE	0.034	870	476538.418600	2031896.752500
870 - 871	00° 28' 59" NE	74.663	871	476539.048200	2031971.413100
871 - 872	00° 42' 21" NE	0.097	872	476539.049400	2031971.510500
872 - 873	00° 55' 49" NE	50.205	873	476539.864600	2032021.708500
873 - 874	00° 40' 41" NE	0.085	874	476539.865600	2032021.793000
874 - 875	00° 32' 32" NE	121.811	875	476541.018100	2032143.598800
875 - 876	00° 39' 42" NE	0.061	876	476541.018800	2032143.659400
876 - 877	00° 49' 12" NE	57.661	877	476541.843900	2032201.314100
877 - 878	01° 03' 35" NE	0.087	878	476541.845500	2032201.400600
878 - 879	01° 13' 00" NE	37.476	879	476542.641300	2032238.868300
879 - 880	00° 25' 52" NW	28.516	880	476542.426700	2032267.383600
880 - 881	00° 00' 00" NE	0.200	881	476542.426700	2032267.583200
881 - 882	00° 29' 03" NE	34.752	882	476542.720300	2032302.334100
882 - 883	00° 28' 56" NE	201.931	883	476544.420100	2032504.258200
883 - 884	00° 59' 14" NE	0.209	884	476544.423700	2032504.467100
884 - 885	01° 26' 27" NE	75.842	885	476546.330700	2032580.285000
885 - 886	05° 14' 58" NE	1.659	886	476546.482500	2032581.937200
886 - 887	09° 03' 17" NE	28.932	887	476551.035700	2032610.508200
887 - 888	09° 32' 35" NE	0.221	888	476551.072400	2032610.726500
888 - 889	11° 44' 05" NE	0.722	889	476551.219300	2032611.433700
889 - 890	13° 22' 56" NE	42.598	890	476561.078500	2032652.875000
890 - 891	16° 42' 45" NE	1.451	891	476561.495700	2032654.264500
891 - 892	20° 02' 19" NE	37.534	892	476574.356900	2032689.526200
892 - 893	22° 00' 25" NE	0.859	893	476574.678700	2032690.322400
893 - 894	23° 58' 39" NE	16.127	894	476581.232200	2032705.057400
894 - 895	26° 33' 30" NE	1.126	895	476581.735800	2032706.064900

895 - 896	29° 08' 38" NE	51.140	896	476606.641100	2032750.730500
896 - 897	28° 56' 46" NE	0.067	897	476606.673400	2032750.788900
897 - 898	28° 50' 16" NE	48.876	898	476630.247800	2032793.603700
898 - 899	30° 17' 41" NE	0.635	899	476630.567900	2032794.151600
899 - 900	31° 44' 50" NE	59.777	900	476662.021000	2032844.984700
900 - 901	31° 54' 52" NE	0.087	901	476662.066900	2032845.058400
901 - 902	32° 08' 44" NE	103.448	902	476717.108800	2032932.648200
902 - 903	31° 49' 36" NE	48.318	903	476742.589200	2032973.701100
903 - 904	32° 38' 48" NE	0.358	904	476742.782300	2032974.002500
904 - 905	33° 28' 06" NE	67.256	905	476779.872200	2033030.106600
905 - 906	33° 14' 00" NE	0.094	906	476779.923700	2033030.185200
906 - 907	33° 02' 13" NE	40.826	907	476802.181400	2033064.410600
907 - 908	31° 17' 46" NE	84.164	908	476845.901600	2033136.328600
908 - 909	31° 31' 43" NE	0.071	909	476845.938900	2033136.389400
909 - 910	31° 37' 27" NE	57.002	910	476875.827400	2033184.926700
910 - 911	31° 17' 48" NE	0.153	911	476875.907100	2033185.057800
911 - 912	30° 55' 10" NE	55.090	912	476904.214200	2033232.318900
912 - 913	30° 40' 46" NE	0.038	913	476904.233600	2033232.351600
913 - 914	30° 44' 45" NE	31.100	914	476920.133100	2033259.080600
914 - 915	31° 10' 41" NE	0.188	915	476920.230400	2033259.241400
915 - 916	31° 36' 27" NE	73.518	916	476958.760600	2033321.853300
916 - 917	31° 45' 44" NE	0.085	917	476958.805300	2033321.925500
917 - 918	31° 59' 48" NE	103.566	918	477013.682100	2033409.757800
918 - 919	31° 39' 34" NE	50.199	919	477040.030300	2033452.486700
919 - 920	31° 21' 35" NE	0.144	920	477040.105200	2033452.609600
920 - 921	30° 59' 55" NE	57.556	921	477069.747400	2033501.945200
921 - 922	31° 13' 53" NE	0.081	922	477069.789300	2033502.014300
922 - 923	31° 22' 11" NE	51.763	923	477096.734900	2033546.211000
923 - 924	32° 06' 51" NE	0.324	924	477096.907000	2033546.485200
924 - 925	32° 51' 15" NE	109.493	925	477156.307000	2033638.465100
925 - 926	57° 08' 45" SE	16.749	926	477170.377100	2033629.378700
926 - 927	47° 29' 22" NE	22.607	927	477187.041900	2033644.654800
927 - 928	48° 58' 20" NE	0.644	928	477187.527800	2033645.077600
928 - 929	50° 26' 33" NE	2.802	929	477189.688400	2033646.862300
929 - 930	20° 14' 41" NE	18.215	930	477195.991400	2033663.952300
930 - 931	18° 52' 06" NE	21.374	931	477202.903600	2033684.177500
931 - 932	19° 59' 42" NE	0.494	932	477203.072400	2033684.641400
932 - 933	21° 07' 56" NE	58.096	933	477224.017200	2033738.830700
933 - 934	21° 56' 19" NE	0.357	934	477224.150600	2033739.161900
934 - 935	22° 46' 09" NE	35.725	935	477237.976800	2033772.102700
935 - 936	21° 15' 51" NE	43.358	936	477253.701300	2033812.508700
936 - 937	62° 13' 51" NE	16.384	937	477268.198500	2033820.142200
937 - 938	76° 48' 08" SE	48.762	938	477315.672300	2033809.009200
938 - 939	76° 15' 36" SE	0.235	939	477315.900100	2033808.953500
939 - 940	75° 43' 36" SE	57.086	940	477371.223600	2033794.879100
940 - 941	26° 21' 11" NE	32.700	941	477385.739000	2033824.180500
941 - 942	26° 44' 42" NE	0.171	942	477385.815900	2033824.333100
942 - 943	27° 08' 11" NE	20.106	943	477394.986500	2033842.225900
943 - 944	26° 57' 10" NE	85.103	944	477433.560300	2033918.085300
944 - 945	25° 29' 08" NE	28.663	945	477445.893400	2033943.958900
945 - 946	25° 29' 08" NE	64.376	946	477473.593200	2034002.070600
946 - 947	26° 29' 19" NE	0.436	947	477473.787500	2034002.460500

947 - 948	27° 29' 00" NE	13.868	948	477480.187400	2034014.763400
948 - 949	26° 20' 25" NE	124.215	949	477535.302100	2034126.082000
949 - 950	26° 27' 17" NE	62.596	950	477563.188000	2034182.123600
950 - 951	27° 41' 46" NE	0.539	951	477563.438600	2034182.601000
951 - 952	28° 55' 38" NE	37.167	952	477581.416200	2034215.131000
952 - 953	25° 38' 37" NE	85.139	953	477618.261900	2034291.883900
953 - 954	25° 26' 10" NE	0.027	954	477618.273600	2034291.908500
954 - 955	25° 31' 08" NE	78.637	955	477652.151200	2034362.874000
955 - 956	25° 31' 10" NE	15.208	956	477658.703100	2034376.598400
956 - 957	26° 43' 19" NE	0.523	957	477658.938300	2034377.065600
957 - 958	27° 55' 05" NE	73.428	958	477693.318000	2034441.948000
958 - 959	27° 55' 07" NE	17.044	959	477701.298400	2034457.008600
959 - 960	26° 37' 46" NE	28.369	960	477714.013900	2034482.368300
960 - 961	26° 23' 42" NE	0.015	961	477714.020600	2034482.381800
961 - 962	26° 33' 36" NE	16.594	962	477721.440500	2034497.224900
962 - 963	23° 53' 46" NE	37.735	963	477736.726200	2034531.725400
963 - 964	25° 59' 46" NE	250.476	964	477846.512600	2034756.858700
964 - 965	28° 06' 46" NE	40.441	965	477865.568700	2034792.528500
965 - 966	29° 05' 33" NE	0.426	966	477865.775800	2034792.900700
966 - 967	31° 14' 11" NE	0.512	967	477866.041200	2034793.338300
967 - 968	32° 24' 47" NE	34.882	968	477884.738500	2034822.785700
968 - 969	34° 19' 41" NE	0.834	969	477885.209000	2034823.474700
969 - 970	38° 09' 05" NE	0.834	970	477885.724400	2034824.130800
970 - 971	42° 34' 07" NE	1.090	971	477886.461800	2034824.933600
971 - 972	47° 33' 42" NE	1.090	972	477887.266300	2034825.669200
972 - 973	52° 34' 03" NE	1.090	973	477888.131800	2034826.331700
973 - 974	57° 33' 54" NE	1.090	974	477889.051900	2034826.916400
974 - 975	62° 05' 55" NE	0.886	975	477889.834900	2034827.331000
975 - 976	66° 09' 49" NE	0.886	976	477890.645200	2034827.689000
976 - 977	68° 11' 34" NE	2.933	977	477893.368400	2034828.778600
977 - 978	35° 29' 01" NE	57.948	978	477927.005200	2034875.964400
978 - 979	35° 40' 41" NE	0.076	979	477927.049500	2034876.026100
979 - 980	35° 49' 55" NE	38.145	980	477949.379900	2034906.951700
980 - 981	34° 08' 10" NE	14.774	981	477957.670500	2034919.180300
981 - 982	34° 45' 36" NE	0.263	982	477957.820400	2034919.396300
982 - 983	35° 20' 31" NE	56.252	983	477990.359600	2034965.281600
983 - 984	35° 52' 16" NE	0.232	984	477990.495400	2034965.469400
984 - 985	36° 24' 17" NE	2.318	985	477991.871000	2034967.334900
985 - 986	36° 24' 12" NE	37.192	986	478013.943000	2034997.268900
986 - 987	36° 42' 51" NE	0.007	987	478013.947400	2034997.274800
987 - 988	36° 22' 09" NE	45.168	988	478040.731500	2035033.644700
988 - 989	36° 34' 03" NE	0.027	989	478040.747300	2035033.666000
989 - 990	36° 29' 29" NE	16.987	990	478050.849800	2035047.323000
990 - 991	33° 05' 14" NE	33.465	991	478069.118800	2035075.361200
991 - 992	16° 27' 23" NE	54.657	992	478084.602400	2035127.779100
992 - 993	10° 41' 04" NE	98.254	993	478102.818500	2035224.329300
993 - 994	07° 19' 22" NE	93.751	994	478114.768100	2035317.316000
994 - 995	03° 28' 25" NW	31.337	995	478112.869500	2035348.595300
995 - 996	07° 11' 56" NW	52.670	996	478106.269300	2035400.850300
996 - 997	08° 11' 26" NW	99.839	997	478092.045500	2035499.670500
997 - 998	06° 07' 45" NW	0.900	998	478091.949400	2035500.565400
998 - 999	01° 59' 57" NW	0.900	999	478091.918000	2035501.465000

999 - 1000	01° 33' 46" NE	0.653	1000	478091.935800	2035502.117400
1000 - 1001	03° 03' 33" NE	5.155	1001	478092.210900	2035507.265100
1001 - 1002	02° 00' 27" NW	27.555	1002	478091.245600	2035534.803100
1002 - 1003	00° 57' 48" NW	0.452	1003	478091.238000	2035535.255100
1003 - 1004	02° 12' 19" NE	0.933	1004	478091.273900	2035536.187400
1004 - 1005	06° 29' 12" NE	0.933	1005	478091.379300	2035537.114400
1005 - 1006	08° 37' 27" NE	24.968	1006	478095.123300	2035561.800000
1006 - 1007	03° 02' 06" NE	16.039	1007	478095.972500	2035577.816300
1007 - 1008	02° 24' 03" NW	63.893	1008	478093.296000	2035641.653600
1008 - 1009	02° 23' 24" NW	25.610	1009	478092.228100	2035667.240900
1009 - 1010	04° 16' 48" NW	49.819	1010	478088.510100	2035716.921000
1010 - 1011	09° 44' 04" NW	25.708	1011	478084.163400	2035742.258600
1011 - 1012	09° 44' 08" NW	26.665	1012	478079.654400	2035768.539500
1012 - 1013	12° 32' 58" NW	22.903	1013	478074.678000	2035790.895500
1013 - 1014	20° 27' 15" NW	51.042	1014	478056.840900	2035838.719300
1014 - 1015	56° 04' 50" NW	15.229	1015	478044.203500	2035847.217500
1015 - 1016	53° 00' 34" NW	1.340	1016	478043.133400	2035848.023600
1016 - 1017	48° 33' 05" NW	0.597	1017	478042.685900	2035848.418800
1017 - 1018	47° 11' 49" NW	16.337	1018	478030.699600	2035859.519400
1018 - 1019	47° 11' 20" NW	1.683	1019	478029.465100	2035860.663000
1019 - 1020	48° 08' 26" NW	174.858	1020	477899.233400	2035977.347000
1020 - 1021	48° 41' 12" NW	50.659	1021	477861.183000	2036010.790900
1021 - 1022	48° 41' 12" NW	17.115	1022	477848.327600	2036022.089900
1022 - 1023	46° 29' 57" NW	0.954	1023	477847.635500	2036022.746700
1023 - 1024	42° 06' 57" NW	0.954	1024	477846.995600	2036023.454500
1024 - 1025	37° 52' 12" NW	0.904	1025	477846.440600	2036024.168200
1025 - 1026	33° 42' 47" NW	0.904	1026	477845.938900	2036024.920100
1026 - 1027	31° 38' 29" NW	14.022	1027	477838.582900	2036036.857800
1027 - 1028	46° 35' 10" NW	45.347	1028	477805.642300	2036068.023400
1028 - 1029	48° 46' 36" NW	15.744	1029	477793.800200	2036078.398900
1029 - 1030	48° 46' 37" NW	60.584	1030	477748.232200	2036118.322900
1030 - 1031	45° 22' 53" SW	25.599	1031	477730.010600	2036100.342200
1031 - 1032	44° 35' 43" SW	24.438	1032	477712.852500	2036082.940000
1032 - 1033	47° 50' 11" SW	47.870	1033	477677.370200	2036050.807500
1033 - 1034	89° 36' 33" SW	9.105	1034	477668.265600	2036050.745400
1034 - 1035	82° 07' 21" SW	33.625	1035	477634.958100	2036046.136900
1035 - 1036	65° 25' 31" SW	40.845	1036	477597.812800	2036029.150200
1036 - 1037	81° 25' 05" SW	153.728	1037	477445.805700	2036006.210400
1037 - 1038	82° 04' 05" SW	104.047	1038	477342.754300	2035991.852400
1038 - 1039	85° 04' 38" NW	46.659	1039	477296.267900	2035995.856300
1039 - 1040	78° 14' 04" SW	54.562	1040	477242.852700	2035984.730900
1040 - 1041	84° 00' 45" SW	49.911	1041	477193.214000	2035979.524500
1041 - 1042	08° 49' 11" NW	15.144	1042	477190.892000	2035994.489400
1042 - 1043	02° 04' 00" NW	38.376	1043	477189.508000	2036032.840700
1043 - 1044	63° 52' 42" NW	20.980	1044	477170.671300	2036042.077500
1044 - 1045	83° 57' 04" NW	63.170	1045	477107.853500	2036048.734100
1045 - 1046	51° 14' 25" NW	66.684	1046	477055.854700	2036090.481900
1046 - 1047	85° 01' 27" NW	65.648	1047	476990.453800	2036096.176000
1047 - 1048	89° 38' 56" SW	77.933	1048	476912.522200	2036095.698500
1048 - 1049	88° 04' 46" NW	52.112	1049	476860.439400	2036097.444900
1049 - 1050	68° 37' 19" NW	165.619	1050	476706.215700	2036157.816300
1050 - 1051	62° 24' 18" NW	165.775	1051	476559.298300	2036234.606400
1051 - 1052	05° 05' 22" NW	58.683	1052	476554.092600	2036293.058300

1052 - 1053	80° 25' 43" SW	28.294	1053	476526.192400	2036288.353600
1053 - 1054	77° 17' 46" SW	207.173	1054	476324.091100	2036242.793800
1054 - 1055	07° 07' 35" NW	184.629	1055	476301.186500	2036425.996200
1055 - 1056	83° 11' 31" SW	156.802	1056	476145.490000	2036407.408000
1056 - 1057	06° 26' 55" SW	60.501	1057	476138.695100	2036347.290000
1057 - 1058	89° 41' 03" NW	141.221	1058	475997.476500	2036348.068600
1058 - 1059	59° 33' 05" SW	219.737	1059	475808.044400	2036236.713100
1059 - 1060	72° 46' 50" SW	252.350	1060	475567.005300	2036162.008900
1060 - 1061	48° 52' 55" NW	294.128	1061	475345.421400	2036355.431000
1061 - 1062	44° 12' 02" NW	303.170	1062	475134.059900	2036572.775400
1062 - 1063	48° 23' 09" SW	478.588	1063	474776.251700	2036254.939400
1063 - 1064	66° 43' 33" NW	60.149	1064	474720.997000	2036278.706400
1064 - 1065	31° 34' 37" NW	148.452	1065	474643.261300	2036405.177800
1065 - 1066	15° 06' 12" NE	87.229	1066	474665.989600	2036489.393600
1066 - 1067	03° 51' 18" NW	100.805	1067	474659.212100	2036589.970900
1067 - 1068	11° 29' 03" NW	45.145	1068	474650.223900	2036634.211900
1068 - 1069	10° 22' 50" NE	67.431	1069	474662.374000	2036700.539300
1069 - 1070	14° 57' 20" NE	103.241	1070	474689.017400	2036800.282700
1070 - 1071	24° 40' 23" NE	141.045	1071	474747.895500	2036928.451200
1071 - 1072	35° 36' 53" NE	255.229	1072	474896.523300	2037135.939800
1072 - 1073	48° 34' 33" NW	16.737	1073	474883.973300	2037147.013500
1073 - 1074	86° 35' 36" NW	18.123	1074	474865.881900	2037148.090400
1074 - 1075	64° 51' 11" NW	110.278	1075	474766.056300	2037194.951800
1075 - 1076	60° 54' 34" NW	17.097	1076	474751.115700	2037203.264400
1076 - 1077	73° 15' 36" NW	22.034	1077	474730.015900	2037209.610700
1077 - 1078	88° 15' 27" SW	24.890	1078	474705.137400	2037208.853800
1078 - 1079	62° 49' 45" SW	41.691	1079	474668.047100	2037189.815800
1079 - 1080	60° 07' 28" SW	105.600	1080	474576.479900	2037137.214500
1080 - 1081	59° 55' 55" SW	33.021	1081	474547.902200	2037120.669800
1081 - 1082	89° 55' 26" NW	30.909	1082	474516.993700	2037120.710900
1082 - 1083	83° 56' 34" NW	60.639	1083	474456.692900	2037127.109700
1083 - 1084	73° 38' 49" NW	95.812	1084	474364.757100	2037154.086000
1084 - 1085	75° 19' 45" NW	131.651	1085	474237.398500	2037187.428800
1085 - 1086	77° 54' 18" SW	52.442	1086	474186.120800	2037176.440500
1086 - 1087	75° 55' 54" SW	164.817	1087	474026.246900	2037136.376700
1087 - 1088	85° 09' 23" SW	165.708	1088	473861.130900	2037122.385000
1088 - 1089	82° 21' 49" NW	106.405	1089	473755.669700	2037136.524900
1089 - 1090	84° 12' 43" NW	137.191	1090	473619.177700	2037150.360200
1090 - 1091	86° 31' 45" SW	201.961	1091	473417.586700	2037138.133800
1091 - 1092	78° 29' 45" SW	106.197	1092	473313.523400	2037116.953800
1092 - 1093	84° 02' 38" SW	95.138	1093	473218.899100	2037107.081700
1093 - 1094	76° 12' 19" NW	186.928	1094	473037.363200	2037151.653400
1094 - 1095	55° 59' 23" NW	143.857	1095	472918.114600	2037232.118600
1095 - 1096	78° 05' 04" NW	109.117	1096	472811.349200	2037254.647900
1096 - 1097	69° 08' 31" NW	202.245	1097	472622.358000	2037326.657900
1097 - 1098	88° 07' 56" SW	135.396	1098	472487.033700	2037322.244800
1098 - 1099	85° 47' 17" SW	562.452	1099	471926.100300	2037280.936200
1099 - 1100	88° 15' 37" SW	575.345	1100	471351.020600	2037263.469000
1100 - 1101	88° 35' 41" NW	343.099	1101	471008.025200	2037271.883400
1101 - 1102	88° 49' 26" SW	358.172	1102	470649.928500	2037264.531200
1102 - 1103	89° 47' 28" NW	197.657	1103	470452.272900	2037265.252100
1103 - 1104	73° 16' 35" NW	413.851	1104	470055.926400	2037384.339200
1104 - 1105	12° 05' 21" NW	399.530	1105	469972.251000	2037775.008200

1105 - 1106	11° 21' 20" NW	265.925	1106	469919.891800	2038035.727200
1106 - 1107	05° 07' 30" NE	257.682	1107	469942.910000	2038292.378700
1107 - 1108	06° 35' 58" NE	473.974	1108	469997.382800	2038763.212000
1108 - 1109	89° 56' 33" NE	706.333	1109	470703.715100	2038763.919500
1109 - 1110	89° 48' 02" NE	606.251	1110	471309.962200	2038766.029400
1110 - 1111	89° 21' 08" NE	757.387	1111	472067.300800	2038774.592600
1111 - 1112	86° 54' 46" SE	59.188	1112	472126.402800	2038771.405100
1112 - 1113	87° 34' 15" NE	78.702	1113	472205.033800	2038774.740700
1113 - 1114	82° 20' 53" NE	67.932	1114	472272.361000	2038783.786100
1114 - 1115	88° 11' 02" NE	59.211	1115	472331.541800	2038785.662500
1115 - 1116	87° 40' 29" SE	141.457	1116	472472.882800	2038779.923400
1116 - 1117	88° 38' 17" SE	403.623	1117	472876.392000	2038770.330500
1117 - 1118	89° 46' 50" SE	1454.793	1118	474331.174700	2038764.757900
1118 - 1119	88° 33' 13" NE	585.016	1119	474916.004000	2038779.523900
1119 - 1120	79° 43' 11" NE	66.691	1120	474981.624600	2038791.425900
1120 - 1121	88° 13' 35" SE	130.857	1121	475112.418900	2038787.375800
1121 - 1122	88° 19' 40" NE	89.975	1122	475202.356000	2038790.001400
1122 - 1123	71° 41' 19" NE	132.604	1123	475328.245100	2038831.663100
1123 - 1124	88° 42' 19" NE	131.637	1124	475459.848600	2038834.637300
1124 - 1125	88° 49' 12" NE	38.900	1125	475498.739900	2038835.438300
1125 - 1126	83° 01' 47" NE	383.014	1126	475878.923400	2038881.919700
1126 - 1127	84° 54' 43" NE	608.349	1127	476484.875600	2038935.872000
1127 - 1128	84° 51' 59" NE	346.681	1128	476830.165700	2038966.893100
1128 - 1129	79° 53' 02" NE	148.578	1129	476976.434300	2038992.989800
1129 - 1130	79° 53' 01" NE	45.260	1130	477020.990300	2039000.939500
1130 - 1131	79° 36' 45" NE	19.849	1131	477040.514400	2039004.518400
1131 - 1132	89° 40' 21" SE	62.367	1132	477102.880200	2039004.162000
1132 - 1133	68° 35' 01" NE	265.284	1133	477349.846800	2039101.028000
1133 - 1134	00° 06' 12" NE	403.078	1134	477350.574100	2039504.104900
1134 - 1135	09° 42' 00" NE	59.231	1135	477360.553700	2039562.488800
1135 - 1136	25° 31' 42" NE	87.307	1136	477398.179300	2039641.272000
1136 - 1137	60° 30' 14" SE	43.309	1137	477435.875300	2039619.948100
1137 - 1138	45° 30' 51" SW	55.136	1138	477396.540200	2039581.312800
1138 - 1	19° 20' 41" SW	42.618			

Nota: El mapa de ubicación y la descripción se encuentran definidos en el sistema de coordenadas proyectadas en "Universal Transversa de Mercator", correspondiente a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2018 versión Febrero 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

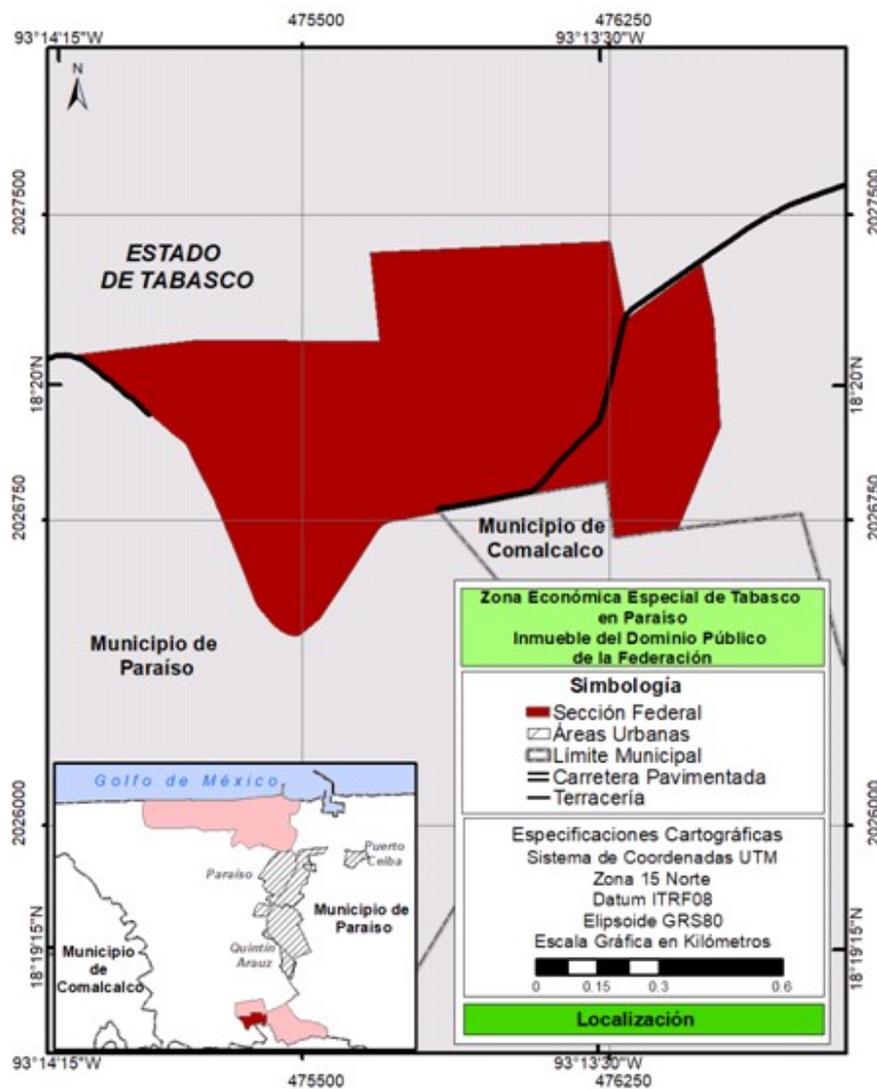
El plano oficial de la Zona Económica Especial de Tabasco, con la descripción limítrofe del polígono general a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal y en la página oficial de Internet de la misma.

Las secciones de la Zona Económica Especial de Tabasco sólo podrán establecerse en aquellos inmuebles que no cuenten con restricciones ambientales, de uso de suelo y las demás que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

El recinto portuario de Dos Bocas queda excluido del polígono a que se refiere el presente artículo, por lo que no podrán establecerse secciones de la Zona Económica Especial en los inmuebles que formen parte de dicho recinto.

ARTÍCULO CUARTO.- El inmueble conformado por siete predios, sujeto al régimen del dominio público de la Federación, ubicado al sur del municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, cuyos títulos de propiedad; folios reales federales, y croquis de ubicación se relacionan a continuación, se destinará para el establecimiento de una sección de la Zona Económica Especial de Tabasco, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 8, fracción I de la Ley; 6, fracción VI y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

NO.	PREDIO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	SUPERFICIE EN M ² AMPARADA POR TÍTULO DE PROPIEDAD	FOLIO REAL FEDERAL	FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL
1	Fracción A ubicada en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	11552.83 M ² 1-15-52.83 Has.	150698	12/04/2018
2	Fracción B ubicada en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	132765.94 M ² 13-27-65.94 Has.	150699	12/04/2018
3	Polígono A ubicado en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	262122.19 M ² 26-21-22.19 Has.	150700	12/04/2018
4	Polígono B ubicado en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	99057.62 M ² 9-90-57.62 Has.	150701	12/04/2018
5	Polígono C ubicado en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	4300.94 M ² 0-43-00.94 Has.	150702	12/04/2018
6	Predio rústico ubicado en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	168373.41 M ² 16-83-73.41 Has.	150703	12/04/2018
7	Predio rústico ubicado en la Rancharía Francisco I. Madero, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.	Contrato de Donación	CD-A-2018 002	12/04/2018	121826.75 M ² 12-18-26.75 Has.	150704	12/04/2018
Superficie aproximada total de los títulos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal		799999.68 metros cuadrados 79-99-99.68 hectáreas					



Nota: El croquis de ubicación se presenta como referencia informativa y se encuentra definido en el sistema de coordenadas proyectadas denominadas "Universal Transversa de Mercator", correspondientes a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2018 versión Febrero 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe del inmueble y superficie de la poligonal que conforman los siete predios a que se refiere el presente artículo, se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal, en la página oficial de Internet de la misma y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Capítulo III

Establecimiento y operación de las secciones de la Zona Económica Especial de Tabasco

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que pretendan construir, desarrollar, administrar o mantener secciones en la Zona Económica Especial de Tabasco o realizar actividades económicas productivas en las mismas, deberán obtener un Permiso como Administrador Integral o Autorización como Inversionista, respectivamente, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Tabasco, que cuenten con los Permisos y Autorizaciones, según corresponda, debidamente otorgados por la Autoridad Federal, tendrán derecho a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Capítulo VI de este Decreto,

los cuales no podrán ser modificados durante los plazos previstos en dicho Capítulo en perjuicio de los contribuyentes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Adicionalmente, los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Tabasco tendrán derecho al Régimen Aduanero establecido en el Capítulo VI, Sección Séptima de este Decreto y a los incentivos y facilidades administrativas que se les otorguen en otras materias, en términos del Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO.- En cada sección de la Zona Económica Especial de Tabasco, los Administradores Integrales e Inversionistas no podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;
- II. Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos a personas que se ubiquen fuera de la sección correspondiente o cualquier otra actividad que permita la entrega o aprovechamiento de los mencionados hidrocarburos y petrolíferos fuera de dicha sección, y
- III. Las demás que, en su caso, se establezcan en los Lineamientos.

La Autoridad Federal deberá establecer expresamente las restricciones a que se refiere este artículo en los Permisos y Autorizaciones que otorgue.

La violación de cualquiera de estas restricciones será causal de revocación o cancelación del Permiso o Autorización, respectivamente, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las secciones que se establezcan en la Zona Económica Especial de Tabasco iniciarán operaciones a más tardar el 30 de junio de 2019, de conformidad con las fechas que determine la Autoridad Federal en los Permisos correspondientes, los cuales solo podrán otorgarse una vez que el Gobierno del Estado de Tabasco, con cargo a ingresos propios, haya concluido las obras necesarias para el acondicionamiento del inmueble a que se refiere el artículo Cuarto del presente Decreto, conforme a los términos y condiciones acordados en el convenio de donación de dicho inmueble. Para tal efecto, el Titular de la Autoridad Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación, un aviso en el que se informe que se han concluido totalmente dichas obras y el referido inmueble se encuentra en condiciones de albergar una sección de la Zona Económica Especial de Tabasco.

Capítulo IV

Delimitación del Área de Influencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Tabasco comprenderá el territorio de los municipios de Paraíso y Comalcalco, en el Estado de Tabasco.

Capítulo V

De la Coordinación con la Entidad Federativa y los Municipios

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones y políticas públicas a cargo de las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal que resulten necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Tabasco y su Área de Influencia, se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Convenio de Coordinación deberá celebrarse a más tardar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los municipios a que se refiere el artículo Octavo de este Decreto que, en su caso, no suscriban el Convenio de Coordinación, no podrán formar parte del Área de Influencia ni podrán acceder a las acciones y políticas públicas previstas en el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación del Gobierno del Estado de Tabasco y los municipios de Paraíso y Comalcalco, elaborará el Programa de Desarrollo y lo someterá a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Intersecretarial a más tardar el 3 de octubre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de Consulta, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado de Tabasco y los municipios involucrados, en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que el Programa de Desarrollo prevea medidas o acciones que afecten directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VI

De los Beneficios e Incentivos Fiscales y del Régimen Aduanero aplicables al Administrador Integral y a los Inversionistas establecidos en la Zona Económica Especial de Tabasco

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVII, 8, fracción IV y 13 de la Ley, las facilidades administrativas y los incentivos fiscales y aduaneros que se establecen para la Zona Económica Especial de Tabasco, se aplicarán únicamente en la delimitación geográfica precisa de las secciones que la conforman, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y se regularán, en forma supletoria, por las leyes fiscales, aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas que obtengan el Permiso o Autorización para realizar actividades en las secciones que conforman la Zona Económica Especial, según corresponda, tendrán derecho a los Beneficios e Incentivos Fiscales y el Régimen Aduanero establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización, respectivamente, deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicarán los beneficios a que se refiere este Capítulo en las secciones de la Zona Económica Especial donde tengan su establecimiento. En caso de que se tengan actividades en varias Zonas, se deberán determinar los impuestos que a cada Zona correspondan de forma individual.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por cada Zona de forma individual y separadamente de los pagos y declaraciones por las actividades que realicen al exterior de la Zona de que se trate.

Las pérdidas fiscales que se generen dentro de la Zona Económica Especial en un ejercicio fiscal, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes que tenga el contribuyente en la misma Zona Económica Especial que las generó hasta agotarla, lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los estímulos fiscales a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, serán aplicables durante quince ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial.

Lo dispuesto en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo, será aplicable durante la vigencia del respectivo Permiso o Autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, no podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se releva a los Administradores Integrales e Inversionistas de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las facilidades administrativas e incentivos fiscales y económicos, así como del régimen aduanero especial, que se otorgan en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los estímulos fiscales a que se refiere este Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes, personas físicas y morales, residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que se generen dentro de la Zona Económica Especial, podrán disminuir el impuesto sobre la renta correspondiente, durante los primeros quince ejercicios en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, de conformidad con lo siguiente:

Ejercicio	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	Porcentaje de disminución														
Disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50	50	50	50	50

Los plazos previstos para aplicar los porcentajes de disminución a que se refiere este artículo continuarán computándose aun y cuando se haya presentado el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo en que esté vigente la suspensión de actividades aplicando, en su caso, la disminución que corresponda al año de tributación en que se reanuden actividades.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el porcentaje de disminución a que se refiere el presente artículo, en el ejercicio de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Para efectos de la presente Sección, se deberá determinar, considerando la tasa o tarifa aplicable conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso, si un ingreso está sujeto a un régimen fiscal preferente por no estar gravado o estar gravado con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, conforme lo establece el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la determinación en ningún caso se considerará la disminución del impuesto sobre la renta que resulte de aplicar los porcentajes a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios de este artículo determinarán los pagos provisionales a que se refieren los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de personas físicas o morales, aplicando el porcentaje de disminución a que se refiere esta disposición, de acuerdo con el ejercicio al que correspondan los pagos provisionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de determinar la utilidad fiscal, los contribuyentes que se ubiquen dentro de la Zona Económica Especial, podrán aplicar las deducciones que correspondan contra los ingresos que se obtengan en dicha Zona, siempre que estén directamente relacionadas con la actividad por la que se otorgue el Permiso o Autorización para operar dentro de la referida Zona, y se cumpla con los requisitos que para las deducciones establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de la presente Sección se considera que existe enajenación de bienes de activo fijo, cuando un Inversionista extraiga de la Zona dichos bienes, resultando aplicable para efectos de su deducción lo dispuesto en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes residentes en México que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto del impuesto acreditable se reducirá en el mismo porcentaje que el establecido en el artículo Vigésimo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las personas morales que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta establecidos en el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, y que distribuyan dividendos o utilidades, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin aplicar para estos efectos la citada disminución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores dentro de la Zona. La deducción adicional únicamente será aplicable contra los ingresos acumulables del ejercicio en el que se realice el gasto, generados en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

La capacitación a que se refiere este artículo será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente por la que le fue otorgado el Permiso o Autorización para aplicar los beneficios de la Zona Económica Especial.

Para estos efectos, la deducción adicional sólo será procedente respecto de aquellos trabajadores activos que estén dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

El estímulo a que se refiere este artículo no aplicará respecto de trabajadores que presten servicios en otro establecimiento, sucursal, agencia, oficina, fábrica, taller, instalación o lugar de negocios del contribuyente o de una parte relacionada de éste que se ubique fuera de la Zona Económica Especial.

El contribuyente que no aplique la deducción adicional prevista en este artículo en el ejercicio en el que se realice el gasto, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberla efectuado. En ningún caso el estímulo a que se refiere este artículo podrá generar pérdida o saldo a favor del contribuyente que aplique la deducción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal en el que apliquen el porcentaje de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el citado artículo Vigésimo Primero de este Decreto. Estos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

Se entiende que los contribuyentes mantienen el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando a partir del segundo ejercicio y durante cada uno de los ejercicios subsecuentes por los que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero.

El incremento de trabajadores registrados a que se refiere el párrafo anterior, se determinará restando la unidad al cociente que resulte de dividir la suma del número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante cada uno de los meses del ejercicio por el que se aplicará el porcentaje de disminución que corresponda conforme al artículo Vigésimo Primero de este Decreto entre la suma del número de trabajadores asegurados durante cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. El resultado obtenido se multiplicará por cien para expresarlo en porcentaje.

Tratándose del primer ejercicio por el que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no será necesario medir el incremento de trabajadores siempre que el número de trabajadores asegurados al final de dicho ejercicio sea mayor que cero.

La obligación de mantener el mismo número de trabajadores en los términos del presente artículo, no será aplicable cuando ocurra alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que sean debidamente justificados por los contribuyentes en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios en materia del impuesto sobre la renta previstos en la presente Sección, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;
- II. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas conforme a la Ley del Seguro Social;
- III. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria los avisos y la información que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Realizar las retenciones y enteros que correspondan en los términos de la legislación fiscal, y
- VI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sección Tercera**De las Cuotas Obrero Patronales**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar un crédito fiscal durante los primeros quince ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que corresponda equivalente al 50% de la aportación patronal efectivamente pagada por el contribuyente del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Décimo Noveno Transitorio de dicha Ley, vigente a partir del 1 de julio de 1997, durante los primeros 10 años y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación cuando el crédito a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo.

Para la determinación del crédito a que se refiere este artículo, no se deberá considerar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad a cargo del trabajador aun y cuando el patrón adquiera la obligación de pagarla.

Cuando el patrón entregue la cuota a su cargo fuera de los plazos establecidos en la Ley del Seguro Social, no podrá aplicar el crédito a que se refiere este artículo, excepto cuando tenga celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar pago en parcialidades o diferido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Cuando los trabajadores presten servicios por cualquier concepto en otro establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios propiedad del contribuyente o a una parte relacionada del contribuyente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren fuera de la Zona Económica Especial, no será aplicable el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto.

Los contribuyentes que no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto en el periodo de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto, deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social la información del patrón y de los empleados por los que se aplique el estímulo, que se determine mediante reglas de carácter general que emita el propio Instituto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto, sólo podrán hacerlo si mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los contribuyentes mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero, en los términos del artículo Vigésimo Sexto del presente Decreto.

Sección Cuarta**Del Impuesto al Valor Agregado****Subsección Primera****De la introducción de bienes a la Zona Económica Especial y los servicios de soporte**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de la enajenación de los bienes cuando sean adquiridos por los Administradores Integrales o Inversionistas ubicados en la Zona Económica Especial, siempre que por dicha enajenación expidan un Comprobante Fiscal Digital por Internet y se cuente con una copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán exportación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose de bienes enajenados por personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial, cuando sean adquiridos por el Administrador Integral o los Inversionistas y se introduzcan por dichos adquirentes a la Zona Económica Especial, estos últimos podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en la adquisición de dichos bienes conforme a lo siguiente:

- I. Si se trata de una persona física o moral que únicamente realiza actos o actividades en la Zona Económica Especial y no cuenta con establecimientos en el resto del país ubicados fuera de la Zona Económica Especial podrá obtener la devolución del impuesto al valor agregado en forma mensual de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud de devolución.
- II. Si se trata de una persona física o moral que realiza actos o actividades tanto en la Zona Económica Especial como en el resto del país, el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente a dichos bienes se acreditará contra el impuesto al valor agregado que corresponda a los actos o actividades realizados en el resto del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de los servicios prestados al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que se trate de servicios de soporte directamente vinculados con la construcción, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII de la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que se otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que dichas personas cuenten con copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes tangibles a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los artículos Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto del presente Decreto, respecto de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos del impuesto al valor agregado no se considerará importación la introducción de bienes provenientes del extranjero a la Zona Económica Especial, ni los actos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando sean enajenados o proporcionados, según corresponda, por personas no residentes en el país y adquiridos, usados o aprovechados, según corresponda, por los Administradores Integrales o los Inversionistas para llevar a cabo la construcción, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas conforme a la Ley, según corresponda.

Subsección Segunda

De la extracción de bienes de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación.

La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del presente Capítulo.

El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Octavo de este Decreto, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Quincuagésimo Cuarto de este Decreto.
- II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Quincuagésimo Noveno de este Decreto.
Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago.
- III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista.
- IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial a que se refiere el artículo Quincuagésimo Primero de este Decreto para exportación o retorno al extranjero no producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado.

Subsección Tercera

De los actos o actividades realizados en el interior de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se realicen y aprovechen al interior de la Zona Económica Especial no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto y las personas físicas o morales que los realicen no se considerarán contribuyentes del mismo, por lo que hace a los mencionados actos o actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán incluir en la contabilidad los registros y asientos contables que permitan identificar las operaciones realizadas en la Zona Económica Especial, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realicen con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residentes en una Zona Económica Especial diversa, no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto, siempre que se trate de actos o actividades que se utilicen en dicha zona. Tratándose de la enajenación de bienes tangibles el beneficio mencionado procederá siempre y cuando el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que los bienes se extrajeron de la Zona Económica Especial de que se trate y se introdujeron en la Zona Económica Especial en donde reside el adquirente y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Cuando un Administrador Integral o un Inversionista tenga establecimientos en dos o más Zonas Económicas Especiales, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para ser introducidos en otra no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre que se cuente con la documentación que acredite la extracción de la Zona Económica Especial de que se trate y la introducción de los bienes en la Zona Económica Especial de destino y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Quinta

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el régimen aduanero de Zona Económica Especial no tendrá efecto legal alguno ni se considerará como temporal y, por lo tanto, se estará a lo siguiente:

- I. La introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva.

- II. Las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias a que se refiere el artículo Quincuagésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán exportación ni importación, según corresponda.
- III. La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros.
- IV. Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el artículo Trigésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán como exportaciones.

Sección Sexta

Del uso o goce de inmuebles en la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, quedan exentos del pago de los citados derechos los Administradores Integrales que con base en un Permiso correspondiente, funjan como desarrollador-operador de la Zona Económica Especial y en tal carácter tengan a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los servicios asociados.

En los casos en los que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Autoridad Federal determine que los Administradores Integrales sujetos de la exención mencionada en el párrafo anterior, no hayan cumplido, por causas imputables a éste, con los trabajos y obras de construcción en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona respectivo, durante el año posterior al del incumplimiento tendrán que cubrir, por la parte proporcional donde no se hayan realizado obras y trabajos de construcción de la superficie total, el 25% del monto del derecho del ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con los artículos 232, fracciones I y III, y 234 de la Ley Federal de Derechos. Si persiste el incumplimiento de referencia durante el segundo año se tendrá que cubrir el 50% del derecho citado, el 75% el tercer año, y el monto total del derecho el cuarto año y posteriores.

Sección Séptima

Del Régimen Aduanero de Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera.
- II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.
- III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas.
- IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación.
- V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia.
- VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Las mercancías que destinen los Inversionistas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por un tiempo limitado de hasta sesenta meses, salvo en los siguientes casos, en los cuales el plazo de permanencia será por la vigencia de su autorización:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, deberán ser extraídas de la Zona o transferidas, dentro de los plazos previstos en los artículos Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Tercero de este Decreto, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Los Inversionistas que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Los Inversionistas que destinen al régimen aduanero de Zona Económica Especial mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán extraerse de las Zonas para:

- I. Importarse definitivamente.
- II. Exportarse definitivamente.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de procedencia nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, siempre que se trate de mercancías que no hayan sido sujetas a procesos de elaboración, transformación o reparación en la Zona Económica Especial.
- IV. Destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno.

Los contribuyentes responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que se hayan extraído de la Zona Económica Especial sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales efectos se requieran, por las mercancías extraviadas, o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de las cuotas compensatorias, de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que correspondan, y sus accesorios, incluyendo las multas aplicables. Los Administradores Integrales serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones, con excepción de las multas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de transferencias entre Inversionistas ubicados en la misma Zona o en una Zona distinta.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación, reparación, de otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general las mercancías que no podrán ser destinadas a dicho régimen aduanero.

Las mercancías que el Administrador Integral destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por la que obtuvo el Permiso correspondiente, hasta por el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- La entrada y salida de la Zona Económica Especial de bienes de uso personal, se realizará siguiendo el procedimiento que se establezca en las Reglas de Operación de la Zona, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general los bienes que se consideren de uso personal.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera la introducción de mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se podrá realizar a través de pedimentos consolidados, excepto tratándose de mercancías que por su introducción al país estén afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para extraer de la Zona Económica Especial mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero, se deberá declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción, determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Para determinar el impuesto general de importación, la base gravable será el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera; salvo que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana a que se refiere el párrafo anterior será el que rija en las fechas establecidas en el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera hayan sido objeto de algún proceso de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, y por lo tanto la base gravable no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para los efectos del artículo 78 de dicha Ley, el valor se determinará disminuyendo del valor total de la Zona Económica Especial el valor agregado nacional.

El valor total de la Zona Económica Especial a que se refiere el párrafo anterior, es el precio pagado o por pagar por la mercancía al vendedor en la enajenación que deriva de la mercancía que sea extraída de la Zona. Para tal efecto se estará a los principios previstos en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera. Cuando no exista el citado precio, el valor total de la Zona Económica Especial será el que corresponda a los costos y gastos de todos los materiales o insumos y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas, realizadas a las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

Para efectos de este artículo, se entiende por valor agregado nacional los costos y gastos de los materiales o insumos nacionales o nacionalizados y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas autorizadas al Inversionista realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, determinados con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que sea conforme a las normas de información financiera.

Para efectos del pago del impuesto general de importación se podrá optar por aplicar la cuota que corresponda a:

- I. Las mercancías de procedencia extranjera que se extraigan en el mismo estado en el que se introdujeron o a los insumos extranjeros incorporados en las mercancías, que sea aplicable al momento en que se destinaron al régimen aduanero de Zona Económica Especial, o
- II. Las mercancías después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea aplicable al momento de la extracción de la Zona Económica Especial, excepto cuando se hayan utilizado insumos extranjeros sujetos a cupo.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- Los Inversionistas y el Administrador Integral podrán extraer temporalmente de la Zona Económica Especial la maquinaria y equipo destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial para ser sometido a reparación o mantenimiento.

En caso de que la maquinaria y equipo sea enviado a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, se deberá presentar el aviso de traslado correspondiente. La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladado en territorio nacional por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de toma de muestras, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Los productos agropecuarios y las materias primas nacionales, obtenidos en la Zona Económica Especial, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, podrán extraerse de la Zona de que se trate para introducirse al resto del territorio nacional, debiendo acreditar que los mismos fueron obtenidos en dichas Zonas, en cuyo caso no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponde al Servicio de Administración Tributaria la vigilancia y el control de la introducción y extracción de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, incluso de aquellas nacionales o nacionalizadas cuando se introduzcan en la Zona Económica Especial, así como establecer, en su caso, requisitos adicionales a los que deban sujetarse los Inversionistas y el Administrador Integral para destinar mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías que se encuentren en tránsito en términos de la legislación aduanera o se destinen a un régimen aduanero distinto del de Zona Económica Especial, para cruzar por la Zona a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo a través de las rutas fiscales establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, en caso de cancelación de la autorización del Inversionista para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona Económica Especial, el Inversionista deberá extraer de la Zona o transferir a otro Inversionista, las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha cancelación.

En caso de que se requiera un plazo adicional para cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación por un plazo igual.

De no llevar a cabo la extracción o transferencia dentro de los plazos previstos en el presente artículo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que el plano oficial a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto de este Decreto, esté disponible en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en el municipio de Champotón, Campeche, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Evíel Pérez Magaña.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Otto René Granados Roldán.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Roberto Rafael Campa Cifrián.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.